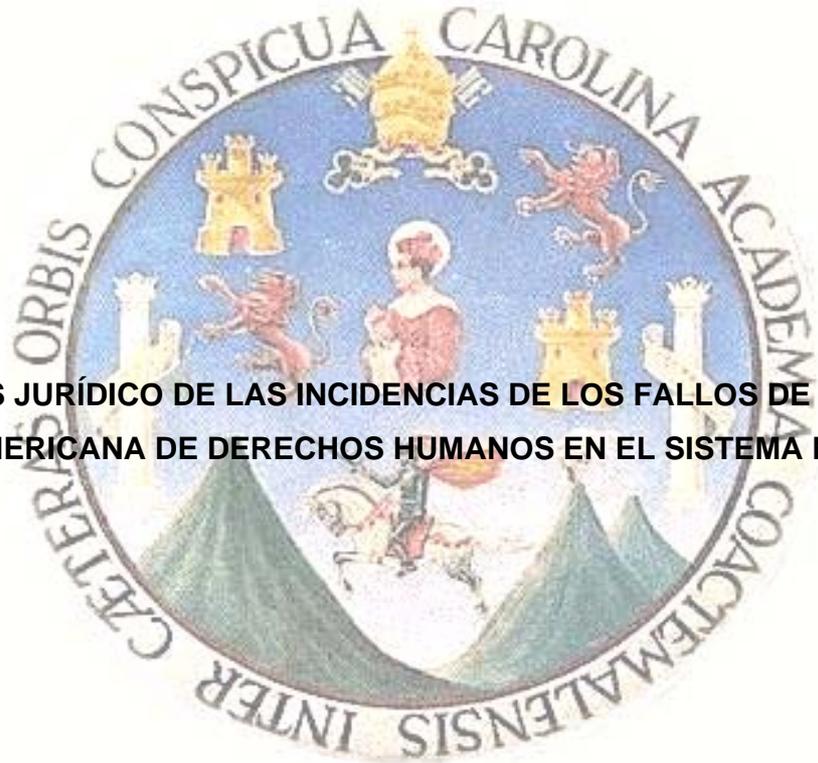


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS INCIDENCIAS DE LOS FALLOS DE LA CORTE
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL SISTEMA NACIONAL**



CARLOS ROBERTO MINCHEZ HERRERA

GUATEMALA, NOVIEMBRE 2008

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS INCIDENCIAS DE LOS FALLOS DE LA CORTE
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL SISTEMA NACIONAL**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

CARLOS ROBERTO MINCHEZ HERRERA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, noviembre de 2008

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV: Br. Marco Vinicio Villatoro López
VOCAL V: Br. Gabriela María Santizo Mazariegos
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Héctor René Marroquín Aceituno
Vocal: Lic. Victor Guillermo Lucas
Secretaria: Licda. Emma Graciela Salazar Castillo

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Saulo de León Estrada
Vocal: Lic. Menfil Osberto Fuentes Pérez
Secretaria: Licda. María Marisol Morales Chew

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

DEDICATORIA

A MI MADRE:

Por haberme dado la vida, ser un ejemplo de amor y sacrificio y su apoyo incondicional hasta el presente día.

A MI PADRE (Q.E.P.D.):

Por haber forjado los principios que me permitieron llegar a conseguir los logros de mi vida.

A MIS HERMANOS:

Por el amor y apoyo que siempre me han brindado, en especial a Hugo.

A MI FAMILIA:

En especial a mis hijos, por el amor que les profeso y ser la fuente de mi inspiración y el motivo fundamental para salir adelante.

A ROBERTO LÓPEZ:

Por la confianza, la amistad y el apoyo incondicional que me ha brindado.

A MIS AMIGOS:

Por sus consejos y apoyo para lograr alcanzar mis metas.

A MIS CATEDRÁTICOS:

Por haberme guiado con sabiduría.

A LA UNIVERSIDAD DE SAN

CARLOS DE GUATEMALA:

Especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales; por abrirme las puertas del conocimiento y darme la oportunidad de ser útil a la sociedad.

ÌNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Sistema de protección interamericano de derechos humanos.....	1
1.1 El sistema de protección interamericano de derechos humanos.....	1
1.2 Antecedentes de la declaración americana.....	1
1.3 La Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	3
1.4 La Convención Americana de Derechos Humanos.....	4
1.5 Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	5
1.5.1 Historia.....	5
1.5.2 Concepto.....	7
1.5.3 Funciones y competencia.....	8
1.5.4 Procedimiento para la presentación de peticiones.....	9
1.6 De las resoluciones que pueden ser emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	12
1.6.1 Sobreseimiento.....	12
1.6.2 Las sentencias.....	13
1.6.3 Sentencias de reparaciones.....	14
1.6.4 Pronunciamiento y comunicación de la sentencia.....	14
1.6.5 Opiniones consultivas.....	15

CAPÍTULO II

2.	El sistema interno de protección a los derechos humanos.....	19
2.1	Los Derechos Humanos en la Constitución Política de la República de Guatemala.....	19
2.2	Breve historia de la evolución constitucional en Guatemala.....	19
2.3	Los derechos humanos en la Constitución.....	21
2.4	El Procurador de los Derechos Humanos.....	23
2.4.1	Antecedentes históricos.....	23
2.4.2	Funciones del Procurador de los Derechos Humanos.....	24
2.4.3	Competencia del Procurador de los Derechos Humanos.....	25
2.4.4	Ámbito territorial de aplicación.....	28
2.4.5	Instancia única.....	28
2.5	La comisión presidencial coordinadora de la política del ejecutivo en materia de derechos humanos - COPREDEH-.....	29
2.5.1	Antecedentes históricos.....	29
2.5.2	Integración.....	30
2.5.3	Funciones.....	32

CAPÍTULO III

3.	Procedimiento utilizado por el Estado de Guatemala para cumplir con las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	35
3.1	Requerimiento.....	35
3.2	Sistematización de los puntos resolutivos.....	39
3.2.1	Medidas generales.....	40
3.2.2	Medidas de dignificación de la víctima.....	40
3.2.3	Medidas de reparación.....	41
3.3	Compartir las responsabilidades institucionales.....	42
3.4	El papel coordinador de la COPREDEH que juega ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los procesos instruidos en contra del Estado de Guatemala.....	42
3.5	Informes a la corte sobre el cumplimiento de las sentencias.....	43
3.6	Análisis sobre el grado de avance del cumplimiento de sentencias en los casos de Guatemala.....	44

CAPÍTULO IV

4.	Análisis de casos guatemaltecos sometidos a la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	47
4.1	Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros).....	47
4.1.1	Resumen de la sentencia (fondo) de 19 de noviembre de 1999.....	47
4.1.2	Resumen de la sentencia (reparaciones) de 26 de mayo de 2001.....	52
4.1.2.1	Reparaciones.....	52
4.1.3	Resumen de la resolución de cumplimiento de sentencia de 27 de noviembre de 2003 (consideraciones de la Corte).....	62
4.1.4	Resumen de la resolución de cumplimiento de sentencia de 14 de junio de 2005 (consideraciones de la Corte).....	67
4.2	Caso la masacre de plan de Sánchez.....	72
4.2.1	Resumen de la sentencia (fondo) de 19 de noviembre de 1999.....	72
4.2.2	Resumen de la sentencia de reparaciones de 19 de noviembre de 2004.....	83
4.2.2.1	Reparaciones.....	83
	CONCLUSIONES.....	101
	RECOMENDACIONES.....	103
	BIBLIOGRAFÍA.....	105

INTRODUCCIÓN

Durante las últimas décadas, la protección de los Derechos Humanos ha rebasado el ámbito interno y constitucional de los Estados para desarrollarse significativamente en el plano universal, teniendo un importante momento durante la conclusión de la segunda guerra mundial, cuando un afortunado movimiento sugirió llevar la tutela de los Derechos Humanos al conocimiento del derecho internacional.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), es un órgano regional creado por la Convención Americana sobre derechos Humanos, que sirve de instrumento para la observación, protección, aplicación y defensa e los principios fundamentales relacionados con la persona humana, plasmados en la Convención Americana sobre derechos Humanos y al cual Guatemala se une por el acuerdo gubernativo 123-87 en la administración de Vinicio Cerezo, en donde se reconoce la competencia de la Corte obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, por plazo indefinido, con carácter general bajo las condiciones de reciprocidad y con la reserva que es competente en los casos acaecidos con posterioridad a la fecha su entrada en vigencia.

Con el presente trabajo se realiza una investigación que permite obtener una perspectiva de los efectos, que con motivo de los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha proferido en casos nacionales, a efecto de determinar los alcances que en esta materia ha logrado obtener nuestro país.

La hipótesis de la presente investigación es determinar si el ordenamiento jurídico guatemalteco está cumpliendo con los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El objetivo general de este trabajo de tesis es establecer al final de éste, a través de una investigación jurídico exploratoria, la incidencia de los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Para la elaboración de la presente tesis se utilizaron diferentes métodos y técnicas de investigación, las que sirvieron como directrices para llevar a buen fin la investigación, se utilizó para ello el método descriptivo jurídico, en el cual se desarrollaron capítulos alusivos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos; por otra parte, las técnicas de investigación utilizadas fueron la bibliográfica y la técnica de investigación de campo a través de la encuesta y la entrevista, que sirvieron para ilustrar al autor de la presente tesis, sobre la incidencia de los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El primer capítulo contiene lo relativo al sistema de protección interamericano de derechos humanos; cual es éste sistema, los antecedentes de la declaración americana; en que consisten tanto la Comisión Interamericana, La Convención Americana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos y las resoluciones que pueden ser emitidas por esta última.

En el segundo capítulo se expone acerca del sistema de protección interno de los Derechos Humanos. De esa cuenta se estudian los Derechos Humanos en la Constitución Política de la República de Guatemala, su evolución constitucional; así mismo, como entes relacionados íntimamente al tema, la figura del Procurador de los Derechos Humanos y la Comisión Presidencia Coordinadora de la política del Ejecutivo en materia de derechos humanos –COPREDEH-.

El tercer capítulo comprende lo relativo al procedimiento utilizado por Guatemala para hacer cumplir las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el papel coordinador de la COPREDEH ante la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en los procesos instruidos contra el Estado de

Guatemala; los informes sobre el cumplimiento de las sentencias en dichos procesos y se analiza el grado de avance de dicho cumplimiento en nuestro país.

El cuarto, y último capítulo, trata acerca del análisis de casos sometidos a competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y se particulariza sobre algunos de ellos.

CAPÍTULO I

1. Sistema de protección interamericano de derechos humanos

1.1 Sistema de protección interamericano de derechos humanos

Los Estados Americanos han estructurado un sistema regional de promoción y protección de los derechos humanos; en el que se reconocen y se definen esos derechos; se establecen normas de conducta obligatorias para la promoción y protección de los mismos, y crean órganos destinados a velar por que las mismas se cumplan y se observen.

El sistema se inicia con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana (Bogotá Colombia, 1948), en la que se creó la Organización de los Estados Americanos cuya Carta (firmada en Bogotá el 30 de abril de 1949), proclamó los Derechos Fundamentales de la Persona Humana como uno de los principios en que se fundamenta la Organización. Asimismo se aprobaron varias resoluciones, siempre enmarcadas dentro de los derechos humanos entre éstas las relativas a la Concesión de Derechos Civiles y Políticos de la Mujer, la Condición Económica de la Mujer Trabajadora y la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales.

1.2 Antecedentes de la declaración americana

La Declaración Americana, las disposiciones de la carta de la OEA referentes a los derechos humanos y las resoluciones antes indicadas, tienen importantes antecedentes que fueron adoptados en reuniones y conferencias anteriores a éstas: entre ellas, las resoluciones adoptadas por la Octava Conferencia Internacional Americana (Lima Perú 1938), la resolución XXXVI.

En febrero y marzo de 1945, en la ciudad de México la Conferencia Interamericana sobre los problemas de la guerra y de la paz, adoptó dos resoluciones importantes que influyeron sobre el desarrollo del sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos: a) la Resolución XXVII, intitulada libertad de información y b) la Resolución XL, Sobre la Protección Internacional de los derechos esenciales del hombre. En la primera, los Estados manifiestan su anhelo de asegurar una paz que defienda y proteja en todo el mundo, los derechos fundamentales del hombre. La segunda es la predecesora de la Declaración Americana, ya que proclamó la adhesión de las repúblicas americanas a los principios consagrados en el derecho internacional para la salvaguardia de los derechos esenciales del hombre, y se pronunció a favor de un sistema de protección internacional, señalando que para que esa protección fuera llevada a la práctica se requiere precisar tales derechos y deberes. La conferencia encomendó al Comité Jurídico Interamericano la redacción de un anteproyecto de declaración que debía ser sometido a los gobiernos, encomendándolo al Consejo Directivo de la Unión Panamericana, la convocatoria de la Conferencia Internacional de Jurisconsultos Americanos, para que la declaración fuera adoptada en forma de convención por los Estados del continente. El proyecto de declaración preparado por el Comité, fue presentado a la novena conferencia, el cual no fue aprobado como se esperaba. Como antecedentes se encuentra también el preámbulo del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca (TIAR), Río de Janeiro, Brasil, 1947.

Después de la Declaración Americana y antes de la creación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), se encuentra la Décima Conferencia Internacional Americana (Caracas, Venezuela, 1954), la cual dio aportes para la estructuración del sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos. Entre éstos, la Declaración de Caracas en la que la Conferencia expresó la convicción de los Estados americanos de que uno de los medios más eficaces para robustecer sus instituciones democráticas consiste en fortalecer el respeto a los derechos individuales y sociales del hombre, sin discriminación alguna, y en mantener y estimular una efectiva política de bienestar económico y justicia social destinada a

elevant el nivel de vida de sus pueblos y la resoluci3n sobre el fortalecimiento del sistema de Protecci3n de los Derechos Humanos, la importancia que tiene, es ser el primer programa de acci3n encaminado a promover estos derechos.

1.3 La comisi3n interamericana de derechos humanos

La Comisi3n Interamericana de Derechos Humanos se convirti3 en uno de los principales 3rganos de la OEA, al reformarse el Art3culo 51 de la Carta de la Organizaci3n (Protocolo de Buenos Aires 1967), la cual entr3 en vigencia en 1970 y en su Art3culo 112 le asigna a la comisi3n como funci3n principal la tarea de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y servir como 3rgano consultivo de la Organizaci3n en esta materia, y expresa que una Convenci3n Interamericana sobre Derechos Humanos, deb3a de determinar la estructura, competencia y procedimiento de dicha Comisi3n, as3 como la de los otros 3rganos encargados de esa materia el Art3culo 150 le asigna a la Comisi3n la funci3n de velar por la observancia de tales derechos mientras no entrara en vigor la Convenci3n Americana sobre Derechos Humanos. Se compone de siete miembros, quienes deben ser personas de alta moralidad y versados en la materia de derechos humanos. La Comisi3n representa a todos los Estados miembros de la organizaci3n.

La Comisi3n ejerce sus funciones de conformidad con las atribuciones previstas en la Convenci3n, entre las principales tenemos: diligenciar las peticiones y comunicaciones de cualquier persona o grupo de personas o entidad no gubernamental legalmente reconocida como miembros de la organizaci3n que contengan denuncias de violaci3n a los derechos humanos protegidos y que se detallan en: la Declaraci3n Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre (1948), y la Convenci3n Americana sobre Derechos Humanos (1969), (Derechos Humanos definidos en la Convenci3n Americana sobre Derechos Humanos y los derechos consagrados en la Declaraci3n Americana de Derechos y Deberes del hombre art3culo 1 del Estatuto).

En relaci3n a las comunicaciones que se hagan a la Comisi3n, es necesario que se

reconozca la competencia, para que ésta pueda recibir y examinar las comunicaciones cuando se alegue que otro Estado ha incurrido en violaciones de los Derechos Humanos protegidos en la Convención, caso contrario no admitirá la comunicación, dicha declaración en donde se reconoce la competencia puede hacerse por tiempo indefinido, determinado o para casos específicos. La declaración se deposita en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos el cual remite copias a los Estados miembros.

1.4 La convención americana de derechos humanos

Nace para darle estructura institucional al sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos, en San José, Costa Rica en 1969. (Pacto de San José); dándole más efectividad a la Comisión y marca la culminación de la evolución del sistema al cambiarse la naturaleza jurídica de los instrumentos en que descansa la estructura institucional del mismo, entró en vigencia el 18 de julio de 1978.

Conforme a su primer párrafo del preámbulo, su propósito es consolidar en el continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre. Establece la obligación de los Estados de respetar los derechos y libertades reconocidos y el deber de los mismos de adoptar las disposiciones de derecho interno que sean necesarias para hacer efectivos dichos derechos. En su segunda parte establece como medios de protección: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Declarándolos órganos competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes de la Convención.

Las funciones y facultades de la Convención se encuentran regulados en los artículos 41 al 43 de la Convención. Y en los artículos 44 al 51, se prevé el procedimiento referente al régimen de comunicaciones individuales.

Define los derechos y libertades protegidos, principalmente los derechos civiles y políticos, pero los Estados no se comprometieron sobre los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura que se encuentran contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, ya que solo adoptaron providencias respecto a estos derechos, y si bien es cierto se abrió a firma el Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos de éstas materias, sólo se comprometieron a adoptar las medidas necesarias, tomando en cuenta el grado de desarrollo, y la legislación interna, la plena efectividad de los indicados derechos, y que recoge otros derechos inherentes a la persona humana.

1.5 Corte interamericana de derechos humanos

1.5.1 Historia

En noviembre de 1969 se celebró en San José de Costa Rica la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. En ella, los delegados de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos redactaron la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que entró en vigor el 18 de julio de 1978, al haber sido depositado el undécimo instrumento de ratificación por un Estado Miembro de la OEA.

A la fecha, veinticinco naciones Americanas han ratificado o se han adherido a la Convención: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Dominica, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela. Trinidad y Tobago denunció la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por comunicación dirigida al Secretario General de la OEA, el 26 de mayo de 1998.

Este tratado regional es obligatorio para aquellos Estados que lo ratifiquen o se adhieran a él y representa la culminación de un proceso que se inició a finales de la

Segunda Guerra Mundial, cuando las Naciones de América se reunieron en México y decidieron que una declaración sobre derechos humanos debería ser redactada, para que pudiese ser eventualmente adoptada como convención. Tal declaración, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, fue aprobada por los Estados Miembros de la OEA en Bogotá, Colombia, en mayo de 1948.

Con el fin de salvaguardar los derechos esenciales del hombre en el continente americano, la Convención instrumentó dos órganos competentes para conocer de las Violaciones a los derechos humanos: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La primera había sido creada en 1959 e inició sus funciones en 1960, cuando el Consejo de la OEA aprobó su Estatuto y eligió sus primeros miembros.

Sin embargo, el Tribunal no pudo establecerse y organizarse hasta que entró en vigor la Convención. El 22 de mayo de 1979 los Estados Partes en la Convención Americana eligieron, durante el Séptimo Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA, a los juristas que en su capacidad personal, serían los primeros jueces que compondrían la Corte Interamericana. La primera reunión de la Corte se celebró el 29 y 30 de junio de 1979 en la sede de la OEA en Washington, D.C.

La Asamblea General de la OEA, el 1 de julio de 1978, recomendó aprobar el ofrecimiento formal del Gobierno de Costa Rica para que la sede de la Corte se estableciera en ese país. Esta decisión fue ratificada después por los Estados Partes en la Convención durante el Sexto Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General, celebrado en noviembre de 1978. La ceremonia de instalación de la Corte se realizó en San José el 3 de septiembre de 1979.

Durante el noveno período ordinario de sesiones de la asamblea general de la OEA, fue aprobado el estatuto de la Corte y, en agosto de 1980, la corte aprobó su reglamento, el cual incluye las normas de procedimiento. El 25 de noviembre de 2003

durante el LXI período ordinario de sesiones, entró en vigor un nuevo reglamento de la Corte, el cual se aplica a todos los casos que se tramitan actualmente ante la Corte.

El 10 de septiembre de 1981 el Gobierno de Costa Rica y la Corte firmaron un convenio de sede, aprobado mediante Ley No. 6889 del 9 de septiembre de 1983, que incluye el régimen de inmunidades y privilegios de la Corte, de los jueces, del personal y de las personas que comparezcan ante ella. Este Convenio de Sede está destinado a facilitar el normal desenvolvimiento de las actividades de la Corte, especialmente por la protección que da a todas aquellas personas que intervengan en los procesos. Como parte del compromiso contraído por el Gobierno de Costa Rica, en noviembre de 1993 éste le donó a la Corte la casa que hoy ocupa la sede del Tribunal.

1.5.2 Concepto

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es un órgano judicial autónomo que tiene su sede en San José de Costa Rica, cuyo propósito es aplicar e interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros tratados de derechos humanos. Forma parte del llamado Sistema interamericano de protección de derechos humanos.

Está integrada por siete Jueces, nacionales de los Estados miembros de la OEA, son elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos, según lo establece el artículo 52 de la Convención.

El mandato de los jueces es de seis años y solo pueden ser reelectos una vez.

1.5.3 Funciones y competencia

De acuerdo con la convención, la Corte ejerce las funciones contenciosa y consultiva. La primera se refiere a la resolución de casos en que se ha alegado que uno de los Estados Partes ha violado la Convención y la segunda a la facultad que tienen los Estados Miembros de la Organización de consultar a la Corte acerca de la interpretación de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos. También podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos de la OEA señalados en su Carta.

En cuanto a la función jurisdiccional, sólo la Comisión y los Estados partes de la Convención que hubieren declarado reconocer la competencia de la Corte, están autorizados para someter a la Comisión un caso relativo a la interpretación o aplicación de la Convención, a condición de que se hubieren agotado los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50 de la misma.

En lo referente a la función consultiva, el artículo 64 de la Convención prevé que cualquier estado miembro de la Organización podrá consultar a la Corte acerca de la interpretación de la Convención o de los tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos.

Los Principios que recoge el Preámbulo de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos suscritos en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, tienen como propósito defender los derechos humanos a nivel internacional.

En dicho preámbulo, también indica que al aprobarse en Buenos Aires (1967), la incorporación a la propia Corte de la Organización de normas más amplias resolvió que una Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de la materia, como medios de protección y se considera como un sistema regional de promoción y protección de

los Derechos Humanos. Y se crean órganos destinados a velar por la observancia de los mismos.

1.5.4 Procedimiento para la presentación de peticiones

La introducción de una causa ante la Corte de conformidad con el artículo 61.1 de la Convención, se hará ante la Secretaría de la Corte mediante la presentación de la demanda en los idiomas de trabajo. Presentada la demanda en uno sólo de los idiomas de trabajo no se suspenderá el trámite reglamentario, pero la traducción al o a los otros deberá presentarse dentro de los treinta días siguientes.

El escrito de la demanda debe expresar:

- Las partes en el caso, el objeto de la demanda, una exposición de los hechos, las pruebas ofrecidas indicando los hechos sobre los cuales versarán, la individualización de los testigos y peritos, los fundamentos de derecho y las conclusiones pertinentes.
- Los nombres del agente o de los delegados.

Junto con la demanda se acompañará el informe a que se refiere el artículo 50 de la Convención si es la Comisión la que la introduce.

Si en el examen preliminar de la demanda, el Presidente observare que los requisitos fundamentales no han sido cumplidos, solicitará al demandante que subsane los defectos dentro de un plazo de veinte días.

El Secretario de la Corte comunicará la demanda a:

- a) El Presidente y los jueces de la Corte;
- b) El Estado Demandado;
- c) La Comisión, si no es ella la demandante;
- d) El denunciante original si se conoce; y
- e) La víctima o sus familiares si fuere el caso.

El Secretario informará sobre la presentación de la demanda a los otros Estados partes y al Secretario General de la OEA.

Junto con la notificación, el Secretario solicitará que en el plazo de un mes, los Estados demandados designen al agente respectivo y a la Comisión, el nombramiento de uno de sus delegados. Mientras los delegados no hayan sido nombrados, la Comisión se tendrá por suficientemente representada por su Presidente para todos los efectos del caso.

Se podrán interponer excepciones preliminares y sólo podrán ser opuestas dentro de los dos meses siguientes a la notificación de la demanda; el escrito mediante el cual se presenten se entregará a la Secretaría. Las partes en el caso que deseen presentar alegatos escritos sobre las excepciones preliminares, podrán hacerlo dentro de un plazo de treinta días contados a partir de la recepción de la comunicación.

El Estado demandado debe responder por escrito la demanda dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación y contendrá los mismos requisitos señalados en el artículo 33 del Reglamento, y será comunicada por el secretario a las personas mencionadas en el Artículo 35.1 del mismo cuerpo legal.

Contestada la demanda y antes de la apertura del procedimiento oral, las partes podrán solicitar al Presidente la celebración de otros actos del procedimiento escrito. En este caso, si el Presidente lo estima pertinente, fijará los plazos para la presentación de los documentos respectivos.

El presidente señalará la fecha de apertura del procedimiento oral, y fijará las audiencias que fueren necesarias, igualmente dirigirá los debates en las audiencias, determinará el orden en que tomarán la palabra las personas que en ellas puedan intervenir y dispondrá las medidas que sean pertinentes para la mejor realización de las audiencias.

Durante los debates, los jueces podrán formular las preguntas que estimen pertinentes a toda persona que comparezca ante la corte. Los testigos, peritos y toda otra persona que la Corte decida oír, podrán ser interrogados bajo la moderación del Presidente por las personas a quienes se refieren los artículos 21, 22 y 23 del reglamento.

De cada audiencia se levantará acta en la que se debe plasmar, por lo menos; nombre de los jueces; de las personas que hubieren estado presentes como partes; nombres y datos personales de testigos, peritos y demás personas que hayan comparecido; las declaraciones hechas expresamente por los Estados partes o por la Comisión; las declaraciones hechas por los testigos, peritos y demás personas que hayan comparecido, preguntas formuladas y sus respectivas respuestas; y el texto de las decisiones que la Corte hubiere tomado durante la audiencia. El acta será firmada por el Presidente y el Secretario, quien dará fe de su contenido, y se enviará copia del acta a los agentes y delegados.

En relación a la prueba, el reglamento contempla que las promovidas por las partes sólo serán admitidas si son señaladas en la demanda y en su contestación y en su caso, en el escrito de excepciones preliminares y en su contestación.

Excepcionalmente la Corte podrá admitir una prueba si alguna de las partes alegare fuerza mayor, un impedimento grave o hechos supervivientes en momento distinto a los antes señalados, siempre que se garantice a la parte contraria el derecho de defensa. Además de ello, dentro de las diligencias probatorias y en cualquier estado de la causa, la Corte puede: procurar de oficio toda prueba que considere útil. En particular, podrá oír en calidad de testigo, perito o por otro título, a cualquier persona cuyo testimonio, declaración u opinión estime pertinente; requerir de las partes el suministro de alguna prueba que este a su alcance o de cualquier explicación o declaración que, a su juicio, pueda ser útil; solicitar a cualquier entidad, oficina, órgano o autoridad de su elección, que obtenga información, que exprese una opinión o que haga un informe o dictamen sobre un punto determinado. Mientras la Corte no lo autorice, los documentos respectivos no serán publicados; y puede comisionar a uno o varios de sus miembros

para que realicen una averiguación, una inspección judicial o a cualquier otra medida de instrucción.

La parte que proponga una prueba cubrirá los gastos que ella ocasione. La Corte también fijará la oportunidad para citar a testigos y peritos a quienes en la audiencia respectiva procederá a juramentar. También esta regulado lo relativo a las objeciones contra los testigos, la recusación de los peritos, la protección de testigos y peritos la sanción por la incomparecencia o falsa deposición.

1.6 De las resoluciones que pueden ser emitidas por la corte interamericana de derechos humanos

1.6.1 Sobreseimiento

Sobre la terminación anticipada del proceso, el reglamento de la Corte estipula que, cuando la parte demandante notificare a la Corte su intención de desistir, ésta resolverá, oída la opinión de las otras partes en el caso, así como la de los representantes de las víctimas o de sus familiares, si hay lugar al desistimiento y, en consecuencia, si procede sobreseer y declarar terminado el asunto.

Si el demandado comunicare a la Corte su allanamiento a las pretensiones de la parte demandante, la Corte, oído el parecer de ésta y de los representantes de las víctimas o de sus familiares, resolverá sobre la procedencia del allanamiento y sus efectos jurídicos. En este supuesto, la Corte fijará las reparaciones e indemnizaciones correspondientes. Cuando se comunique a la Corte que hay una solución amistosa, de un avenimiento o de otro hecho idóneo para la solución del litigio, podrá, llegado el caso, y después de haber oído a los representantes de las víctimas o sus familiares, sobreseer y declarar terminado el caso.

1.6.2 Las sentencias

La sentencia emitidas por la Corte deberán contener:

- El nombre del Presidente, de los jueces que la hubieren dictado, del Secretario y del Secretario Adjunto.
- La indicación de las partes y sus representantes y cuando fuere el caso, de los representantes de la víctimas o de sus familiares.
- Relación de los actos del procedimiento.
- La determinación de los hechos.
- Las conclusiones de las partes.
- Lo fundamentos de derecho.
- La decisión sobre el caso.
- El pronunciamiento sobre las costas, si procede.
- El resultado de la votación.
- La indicación sobre cual de los textos hacen fe.

Todo juez que haya participado en el examen de un caso tiene derecho a unir a la sentencia su voto disidente o razonado.

1.6.3 Sentencias de reparaciones

Cuando en la sentencia de fondo no se hubiere decidido específicamente sobre reparaciones, la Corte fijará la oportunidad para su posterior decisión y determinará el procedimiento. Si la Corte fuere informada de que el lesionado y la parte responsable han llegado a un acuerdo respecto al cumplimiento de la sentencia sobre el fondo, verificará que el acuerdo sea justo y dispondrá lo conducente.

1.6.4 Pronunciamiento y comunicación de la sentencia

- a) Llegado el estado de sentencia, la Corte deliberará en privado, tomará una decisión mediante votación y aprobará la redacción de la sentencia, la cual será comunicada a las partes por la Secretaría (Así reformado por resolución de la Corte aprobada durante su XXXIX período ordinario de sesiones celebrado del 19 al 21 de enero de 1998).
- b) Mientras no se haya notificado la sentencia a las partes los textos, los razonamientos y las votaciones permanecerán en secreto.
- c) Las sentencias serán firmadas por todos los jueces que participaron en la votación y por el Secretario. Sin embargo, será válida la sentencia firmada por la mayoría de jueces.
- d) Los votos disidentes o razonados serán suscritos por los respectivos jueces que los sustenten y por el Secretario.
- e) Las sentencias concluirán con una orden de comunicación y ejecución firmada por el Presidente y por el Secretario y sellada por éste.
- f) Los originales de las sentencias quedarán depositados en los archivos de la Corte. El Secretario expedirá copias certificadas a los Estados partes en el caso,

a la Comisión, al Presidente del Consejo Permanente, al Secretario General, a los representantes de las víctimas o sus familiares y a toda persona interesada que lo solicite.

g) El Secretario comunicará la sentencia a todos los Estados Partes.

1.6.5 Opiniones consultivas

Las solicitudes de opinión consultiva, deben formular con precisión las preguntas específicas sobre las cuales se pretende la opinión de la Corte. Además deben indicar las disposiciones a ser interpretadas, las consideraciones que origina la consulta y el nombre y dirección del agente o de los delegados.

Si la iniciativa es de otro órgano de la OEA distinto de la Comisión deberá expresarse que la consulta se refiere a la esfera de su competencia.

Al recibirse la solicitud de opinión consultiva, el Secretario transmite copia a todos los Estados miembros, a la Comisión, al Secretario General de la OEA y a los órganos de ésta cuya esfera de competencia se refiera al tema. El Presidente fija plazo para que los interesados remitan sus observaciones escritas; y puede invitar o autorizar a cualquier persona interesada para que presente su opinión escrita sobre los puntos sometidos a consulta. Una vez concluido el procedimiento escrito, la Corte decide si es procedente la realización del procedimiento oral y fija audiencia.

Las opiniones consultivas contendrán:

- a) el nombre del Presidente, de los jueces que la hubieran emitido, del Secretario y del Secretario Adjunto;
- b) la fecha de su lectura en sesión pública;

- c) las cuestiones sometidas a la Corte;
- d) una relación del procedimiento;
- e) los fundamentos de derecho;
- f) la opinión de la Corte; y
- g) la indicación de cual de los textos hace fe.

Todo juez que haya participado en la emisión de una opinión consultiva tiene derecho a unir a la de la Corte su voto disidente o razonado, los cuales deben ser presentados dentro del plazo fijado por el Presidente, de modo que puedan ser conocidos por los jueces antes de la comunicación de la opinión consultiva; las cuales podrán ser leídas en público.

La labor de la corte en materia consultiva ha sido amplia, pues las consultas evacuadas por la Corte, constituyen un acervo importante sobre la aplicación e interpretación de la Convención en el continente.

En cuanto a la competencia consultiva: la Corte ha dejado sentada la tesis extensiva del ejercicio de esta facultad, al determinar que tal función no se limitaba a la interpretación de las normas de la convención, ya que podría referirse también a algún otro tratado suscrito por el país, sobre derechos humanos a nivel de las naciones Unidas.

Es de mencionar que también se pueden pedir por las partes interesadas, la interpretación de otros tratados y de leyes internas, siempre que se refieran a disposiciones concernientes a la protección de los Derechos Humanos de conformidad con lo establecido en los artículos 64.1 y 64.2 de la Convención; para todo lo cual rige el mismo procedimiento que para las opiniones consultivas.

En relación a las normas de derechos humanos, su ámbito y entrada en vigencia: la Corte determinó la naturaleza particular que las caracteriza y distingue las normas de derecho internacional, puntualizando la tendencia en la convención a integrar el sistema regional y el sistema universal de protección de los derechos humanos, partiendo del argumento de que la unidad de la naturaleza del ser humano y el carácter universal de los derechos y libertades que merecen garantía, están en la base de todo régimen de protección internacional. De modo que resultaría impropio hacer distinciones sobre la aplicabilidad del sistema de protección, según que las obligaciones internacionales contraídas por el Estado nazcan o no de una fuente regional (OCI/82, 24 septiembre de 1982).

En cuanto al efecto de la reserva sobre la entrada en vigencia de la COIDH (Artículos 74,75), La corte interpreta que la intención de los Estados Partes al crear la Convención, es un honesto compromiso unilateral de no violar los derechos humanos de los individuos, y que en consecuencia la entrada en vigencia de la Convención no está condicionada a que otro Estado esté dispuesto a aceptar al Estado reservante como Parte. (OC2/82 el 24 de septiembre de 1982). En esta misma consulta la corte reconoce que dentro del marco del artículo 61.1 de la Convención, a la CIDH le corresponde un derecho absoluto a pedir opiniones consultivas para cumplir con la función de promover los derechos humanos (artículo 41).

En lo referente a las restricciones de la Pena de Muerte establecidas en los artículos 4.2 y 4.4 de la convención: la corte distingue tres grupos de limitaciones para la aplicación de la pena de muerte en los países que no han resuelto su abolición:

- La imposición y aplicación de dicha pena está sujeta a estricta observancia y vigilancia de las reglas procesales.
- Su ámbito de aplicación debe reducirse al de los más graves delitos comunes y no conexos con delitos políticos; y Atender a las consideraciones propias de la persona del reo, las cuales pueden excluir la imposición o aplicación de la pena

capital (OC 3/83 del 8 de septiembre de 1983).

Lo relevante de esta opinión fue que Guatemala suspendió la aplicación de la pena de muerte para los delitos comunes conexos con los políticos al conocer la opinión de la Corte, no obstante haber objetado el procedimiento.

Hay casos en que se ha ignorado por parte de los Estados las opiniones consultivas de la Corte, entre éstos Costa Rica; uno en relación con la obligatoria de periodistas formulada por el gobierno a solicitud de la sociedad Interamericana de Prensa, y el otro lo relativo a los requisitos para la naturalización de extranjeros varones casados con costarricenses.

El reglamento de la Corte entro en vigencia el 1º de enero de 1997.

CAPÍTULO II

2. El sistema interno de protección a los derechos humanos

2.1 Los derechos humanos en la Constitución Política de la República de Guatemala

Para comprender de mejor forma cuáles son los órganos internos de protección a los derechos humanos y principalmente de dónde nació la institución del Procurador de los Derechos Humanos y cuál es su relación con los mecanismos externos de protección, es importante hacer una reseña de la evolución constitucional en Guatemala.

2.2 Breve historia de la evolución constitucional en Guatemala

Al principio de la vida política del país rigió la Constitución Española de 1812. El 22 de noviembre de 1824 entró en vigor, para toda Centroamérica, la Constitución Federal de ese año: dentro de la Federación, se aprobó la Constitución del Estado de Guatemala de 11 de octubre de 1825. La disolución de la Federación Centroamericana supuso la necesidad de que sus estados miembros se dotasen de sistemas constitucionales propios. En Guatemala, durante la fase que va de 1839 a 1871 (el llamado régimen conservador o de los treinta años) el sistema constitucional se integró por las leyes constitutivas aprobadas en 1839 por una Asamblea Constituyente: la Ley Constitutiva del Poder Ejecutivo (Decreto 65) la Ley Constitutiva del Supremo Poder Judicial (Decreto 75) y la Declaración de los Derechos del Estado y sus habitantes (Decreto 76).

Una posterior Acta Constitutiva de 1851 confirmaba el poder omnímodo del dictador Carrera.

El paso al régimen liberal se tradujo en la adopción de la Constitución de 1879, texto que se mantuvo en lo esencial en vigor hasta 1944, si bien se vio sometido a numerosas reformas. Tales fueron las de los años 1885, 1897, 1903, 1921 (reforma de amplio calado pero de escasa duración), 1927, 1935 y 1941 (estas últimas de acusado

carácter presidencialista). La revolución de octubre de 1944 supuso el fin de la etapa liberal, y la adopción de la Constitución de 13 de marzo de 1945, en vigor bajo las presidencias de Arévalo y Arbenz, y cuya vigencia terminó con el golpe de 1954.

En esta fecha se aprobó el Estatuto Político de la República de Guatemala, que derogó la Constitución de 1945 (10 de agosto de 1954). Una Asamblea Constituyente elaboró la Constitución de 1 de marzo de 1956 en vigor hasta el golpe de Estado militar de 1963. El 10 de abril de este año se aprobó una Carta Fundamental de Gobierno, según la cual el poder público será ejercido por el Ejército de Guatemala, conservando su jerarquía militar (Art.1 mismo cuerpo legal). Este estado de cosas finalizó con la aprobación, por una Asamblea Constituyente, de la Constitución de 15 de septiembre de 1965. Un nuevo golpe de Estado militar, el 23 de marzo de 1982, declaró en suspenso la Constitución de 1965, y una Junta Militar emitió, el 27 de abril del mismo año, un Estatuto Fundamental del Gobierno. Bajo la dirección del General Oscar Mejía Víctores, que había depuesto el 8 de agosto de 1983 al también General Ríos Montt, se inicia el proceso de transición a la democracia, dictándose en enero de 1984 una nueva ley electoral que regirá las elecciones constituyentes celebradas el 1 de julio de 1984.

Celebradas las elecciones en un ambiente de gran entusiasmo, la participación fue masiva, a pesar de un alto porcentaje de votos nulos, en el marco de un sistema partidista muy fraccionado (1174 candidatos distribuidos en 17 partidos se disputan los 88 escaños que integran la Asamblea). El resultado fue una Asamblea constituyente sin mayorías nítidas, con representación de muchos partidos y corrientes que obligó a una negociación permanente.¹ Tras varios meses de trabajo, el 31 de mayo de 1985 la Asamblea concluyó el proceso constituyente con la promulgación de la nueva Constitución, hoy vigente.

El fallido golpe de Estado del propio Presidente de la República Jorge Serrano (26 de mayo de 1993) y la dificultosa solución de la crisis institucional provocada por aquel

¹ García Laguardia, Jorge Mario. **Política y Constitución en Guatemala**. Pág. 21

(fracasado el autogolpe asume la jefatura del Estado el vicepresidente, quien a su vez es inhabilitado por el Tribunal Constitucional, siendo finalmente elegido Presidente el entonces Procurador de los Derechos Humanos, Ramiro de León Carpio) termina por desgastar el sistema constitucional. El nuevo Presidente auspició una amplia reforma constitucional que afectará a 43 artículos y que será aprobada en sede parlamentaria el 17 de noviembre de 1993 y en referéndum el 30 de enero de 1994, consulta popular que registró unas tasas de participación en torno al 16% de los inscritos.

Tras los acuerdos de paz suscritos entre el Gobierno de Guatemala y la Unión Revolucionaria Nacional Guatemalteca (URNG), que preveían en numerosas ocasiones diversas reformas constitucionales (en particular el acuerdo firmado en Estocolmo el 7 de diciembre de 1996, que específicamente versa sobre reformas constitucionales y régimen electoral), la Presidencia de la República promovió en mayo de 1997 ante el Organismo Legislativo un proyecto de reforma constitucional a fin de implementar dicho acuerdo. Sin embargo, la resistencia a dicho proyecto de reformas en ciertos sectores sociales y políticos (en particular, pero no exclusivamente, el FRG liderado por Ríos Montt) que temían la eventual rentabilización electoral de los Acuerdos de Paz por el entonces partido gubernamental (PAN), demoraron más de dos años la culminación de tal proceso de reforma. Cuando el 16 de mayo de 1999 se sometieron las reformas a referéndum popular la desmovilización de la población (en particular de las comunidades indígenas) se tradujo en una abstención superior al 80% y permitió el triunfo de los sectores opuestos a la modificación de la Constitución.

2.3 Los derechos humanos en la Constitución

La Constitución Política de la República de Guatemala a través de la historia ha marcado dentro de su tradición jurídica instituciones que son pilares de los derechos fundamentales y que se transmitieron con variantes a la cultura jurídica actual.

Con vigencia a partir del 14 de enero de 1,986, la actual Constitución Política de la República de Guatemala constituyó un esfuerzo de quienes participaron en su

promulgación, de otorgar a la población y la sociedad un instrumento jurídico-político que organizara al Estado guatemalteco sobre bases y principios de una República solidaria y moderna. En este orden de ideas esta Constitución pretendía ser la pieza jurídico-política fundamental para distanciar a la sociedad guatemalteca, tan proclive al rompimiento institucional, de los reiterativos capítulos históricos caracterizados por los golpes de Estado y el conflicto armado.

Las estructuras económicas, sociales y jurídico-políticas han impedido la existencia de un desarrollo en estos campos que inevitablemente conduciría al bien común. Esa necesidad de distanciamiento, aunque fuere únicamente desde el aspecto teórico jurídico, hizo que los constituyentes plantearan un cuerpo jurídico que contemplara numerosos principios de respeto al individuo, su entorno, su familia y sus bienes, el papel de colectividad y el bienestar común, principios que dicho sea de paso resultaron novedosos en el continente americano colocando a esta Constitución, en el estricto marco del romanticismo jurídico, como una de las más desarrolladas en América Latina.

Esta Constitución incluye el Título II, relacionado con los Derechos Humanos que integra lo relativo al reconocimiento de la persona humana y las garantías para su protección, los fines y deberes del Estado, los derechos relacionados con los derechos de índole social y económico, con la protección de la familia, el desarrollo cultural, el reconocimiento y respeto hacia las comunidades indígenas, la educación, el deporte, la salud y la asistencia y seguridad social, el derecho al trabajo y los derechos de los trabajadores.²

La Constitución Política de la República de Guatemala ofrece un catalogo relativo a los derechos humanos pero que no es restrictivo a los contemplados en la Constitución ya que ésta reconoce una serie mayor y más amplia de derechos humanos gracias a lo establecido en el artículo 44 constitucional que establece que los derechos que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son

² Asamblea Nacional Constituyente. **Constitución Política de la República de Guatemala**. 1985.

inherentes a la persona humana.

Con esta norma la Constitución salva cualquier garantía o derecho fundamental a favor de la persona que en todo caso es sujeto principal de la relación jurídico-política.

2.4 El procurador de los derechos humanos

2.4.1 Antecedentes históricos

En 1984, el licenciado Edgar Alfredo Balsells Tojo presentó durante las jornadas constitucionales organizadas por el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, una ponencia que denominó Hacia una efectiva protección de los Derechos Humanos en Guatemala. En este documento propuso la incorporación en la nueva Constitución Política de la República, de un órgano capaz de evitar la constante violación a las derechos de los ciudadanos y que asimismo pudiera enderezar los remedios legales que en forma de recursos o procesos restablecieran en su caso, los derechos vulnerados. Este órgano propuesto sería denominado “Procurador de los Derechos Humanos”.³

En estas jornadas se resolvió recomendar la creación del Procurador de los Derechos Humanos como la institución para la defensa y protección de los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, razonando de esta forma: “Si los recursos y las declaraciones no han sido suficientes para que en Guatemala se respeten los Derechos Humanos, debemos ensayar otro remedio y nada mejor si buscamos lo que en otras legislaciones ha sido acertado”.⁴

³ Balsells Tojo, Edgar Alfredo. **El Procurador de los Derechos Humanos. Colección Cuadernos de Derechos Humanos.** Pág. 21

⁴ Morales Alvarado, Sergio Fernando. **Cambio en el ejercicio del poder político en Guatemala. Evolución de los Derechos Humanos y el primer Ombudsman Latinoamericano.** Pág. 83

De esa cuenta, en el Artículo 274 del texto constitucional queda plasmado: procurador de los derechos humanos. El Procurador de los Derechos Humanos es un comisionado del Congreso de la República para la defensa de los Derechos Humanos que la Constitución garantiza. Tendrá facultades de supervisar la administración; ejercerá su cargo por un período de cinco años, y rendirá informe anual al pleno del Congreso, con el que se relacionará a través de la Comisión de Derechos Humanos.

Guatemala fue el primer país de América Latina que creó, con carácter constitucional la figura del Procurador de los Derechos Humanos, la cual se inspiró en la figura del Ombudsman, creada en el año 1809 en Suecia y también en el Defensor del Pueblo de España, creado en 1978 en aquella nación europea.

En el caso de Guatemala debe recordarse que tiene una historia marcada por tragedia, dolor, sangre e injusticias de todo tipo. Sólo por cortos períodos de tiempo ha habido regímenes democráticos y, como consecuencia, nunca, o casi nunca, se han respetado los derechos humanos de sus habitantes.

2.4.2 Funciones del procurador de los derechos humanos

El artículo 275 de la Constitución asigna al Procurador la facultad de supervisar la administración, mediante seis atribuciones que son:

1. Promover el buen funcionamiento y la agilización de la gestión administrativa gubernamental, en materia de derechos humanos.
2. Investigar y denunciar comportamientos administrativos lesivos a los intereses de las personas.
3. Investigar toda clase de denuncias que le sean planteadas por cualquier persona sobre violaciones a los derechos humanos.
4. Recomendar privada ó públicamente a los funcionarios la modificación de un comportamiento administrativo objetado.
5. Emitir censura pública por actos o comportamientos en contra de los derechos

Institucionales.

6. Promover acciones o recursos judiciales o administrativos en los casos que sea procedente y las otras funciones y atribuciones que le asigne la ley.

Además, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos, contenida en el Decreto 54-86, reformado por el Decreto 32-87, ambos del Congreso de la República, le fija otras atribuciones relacionadas con programas de promoción y enseñanza de derechos humanos, con especial énfasis en investigaciones, campañas de divulgación y publicaciones; relación con instituciones orientadas a la misma actividad; participación en eventos internacionales; divulgación del informe anual, elaboración del presupuesto y funciones administrativas internas.⁵

2.4.3 Competencia del procurador de los derechos humanos

La competencia del Procurador de los Derechos Humanos se fija en los artículos constitucionales que le dan creación. No obstante lo anterior se puede establecer que la competencia del Procurador debe darse en aquellos casos en que sea necesaria una fiscalización de las actuaciones de la administración pública en materia de respeto a los derechos fundamentales.⁶

Es necesario referirse a algunas incomprensiones que se producen en el trabajo que realiza la institución. Quizá debido al entusiasmo de los constituyentes cuando fue creada la figura, hizo que se otorgara amplia competencia al Procurador y ello ha generado que en varias ocasiones haya conflictos en la calificación de los casos y en la determinación de las competencias, fundamentalmente por el período histórico en que la institución del Procurador o la Procuraduría –como se le conoce- nace y se ha

⁵ Congreso de la República. **Ley de la Comisión de Derechos Humanos.**

⁶ www.pdh.org.gt. **Procurador de los Derechos Humanos.** Fecha de consulta: 07-07- 08

desarrollado.

La Procuraduría de los Derechos Humanos está sujeta a múltiples presiones de diverso y contradictorio signo, y en algunas oportunidades es objeto de señalamientos por parte de los actores de las acciones entre la administración pública y el administrado, o entre quien ejerce el poder público y el ciudadano agobiado por la indefensión, en un país estructurado en forma asimétrica, desigualdad y fundamentalmente injusto, con una administración pública poco profesional e ineficiente.

Por ello es necesaria una explicación reiterada y extensiva sobre la filosofía de la Procuraduría, como una Magistratura de Conciencia, de persuasión y de influencia, cuyas resoluciones, tal como en una oportunidad apuntó la Corte de Constitucionalidad, el mencionar que "... sus declaraciones , a pesar de la fuerza política que deben poseer no la tienen vinculatoria, pues son manifestaciones formales de opinión que tienen la autoridad que les otorga el prestigio de su emisor y la sabiduría y moderación de sus decisiones, particularmente cuando se refieren a aquellos derechos que por su carácter de fundamentales, deben ser protegidos enérgicamente".⁷

Hay que recalcar que la figura del Procurador de los Derechos Humanos, tiene una legitimación esencial en el sistema democrático y desempeña un papel en los procesos de transición de regímenes autoritarios a regímenes democráticos, tal como el que ha ocurrido en Guatemala.

Por otra parte, el control de la actividad gubernamental y de los órganos de poder de defensa de los derechos de los habitantes, es una culminación necesaria para el estado de Derecho y el fortalecimiento de las nuevas instituciones.

El Procurador de los Derechos Humanos debe resolver sobre situaciones concretas,

⁷ Gaceta No. 8, expediente No. 87-88, sentencia: 26-05-88. **Corte de Constitucionalidad**. Pág. 184

sobre hechos reales, por lo general conflictivos, y ello hace que sus competencias sean altamente participativas. Por ello es que el Magistrado de Conciencia está en permanente contacto con los problemas reales que abaten a la sociedad y que se conjugan con las aspiraciones, las necesidades y conflictos.

La capacidad de influencia de las resoluciones o señalamientos emitidos por el Procurador son de gran trascendencia y aunque debe actuar con evidente firmeza, también debe predominar la prudencia, dada su legitimidad democrática.

No obstante es importante el papel que desempeña el Procurador de los Derechos Humanos en el fortalecimiento del sistema democrático, hay que recordar que en sí mismo, sólo es un órgano de control, un luchador de defensa de los habitantes que hace todo su esfuerzo para que se cumpla lo que está estipulado en la Constitución Política de la República y en los documentos internacionales, especialmente los derechos de libertad, igualdad, solidaridad y justicia social, para que se hagan una realidad.

El trabajo independiente y respetuoso, pero no subordinado, que ha tenido la institución con sus diferentes titulares, ha hecho que la Procuraduría de los Derechos Humanos haga sentir su presencia y que sea reconocida, nacional e internacionalmente, como una institución con legitimidad.

Este reconocimiento y legitimidad se ha dado a través de innumerables resoluciones y pronunciamientos, en los cuales deja claro cuál es su papel dentro del esquema jurídico del sistema interno de protección a los derechos humanos al indicar: “ el Procurador de los Derechos Humanos ha sido definido como Magistrado de Conciencia dadas las características de la naturaleza jurídica de la institución y de sus resoluciones, las cuales conllevan razonamientos, exhortaciones y declaraciones de índole moral que si bien es cierto carecen de fuerza coercitiva y vinculante, están dirigidas precisamente a la conciencia y conducta de los empleados y funcionarios con el objetivo fundamental de aportar elementos de juicio que coadyuven al correcto desempeño de sus funciones

y en consecuencia al desarrollo de los organismos o instituciones que dirigen.”⁸

En este sentido, es importante determinar si esta competencia, le permite al Procurador de los Derechos Humanos como institución interna intervenir en aquellos casos que han salido del ámbito nacional, y ya fueron conocidos por los órganos del Sistema Interamericano como los son La Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

2.4.4 Ámbito territorial de aplicación

El Procurador de los Derechos Humanos, como institución interna de protección a los derechos humanos, tiene competencia para actuar a nivel nacional, en todo el territorio de la República de Guatemala.

2.4.5 Instancia única

En materia de Derechos Humanos el Procurador es la instancia única que existe y las resoluciones que emita en el ejercicio de sus funciones son inapelables. Cabe mencionar que el término instancia única se aplica en el sentido estricto que el Procurador de los Derechos Humanos es la única Institución reconocida por Ley que se encarga de la averiguación y control de las violaciones a los derechos fundamentales.

Por otro lado, es importantísimo establecer que si el Procurador de los Derechos Humanos emitió una resolución de violación a los Derechos Humanos podría establecer un seguimiento de su resolución en el ámbito nacional ya que su competencia está limitada al territorio.

⁸ Resolución de fecha 01 de octubre de 1993. Ref. Exp. GUA 418-93/DES. Procurador de los Derechos Humanos.

2.5 La comisión presidencial coordinadora de la política del ejecutivo en materia de derechos humanos - COPREDEH-

2.5.1 Antecedentes históricos

La Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos –COPREDEH- es una entidad del gobierno, dependiente directamente de la Presidencia de la República creada para lograr la mejor coordinación de la acción de los Ministerios e Instituciones del Organismo Ejecutivo para llevar a cabo la vigencia y protección de los derechos humanos; así como garantizar la comunicación y cooperación del Ejecutivo con el Organismo Judicial y la Procuraduría de los Derechos Humanos, en lo que corresponde a tales derechos.⁹

Es importante advertir que los esfuerzos por construir una sociedad democrática, luego de la lucha armada que vivió Guatemala, se iniciaron con la Constitución Política de la República en donde ya se introdujeron importantes avances en materia de control del quehacer del aparato público y del ejercicio del poder en el marco de un ambiente democrático. A partir de ahí se concibieron instituciones tales como: a) La Corte de Constitucionalidad; b) El Tribunal Supremo Electoral y; c) El Procurador de los Derechos Humanos. Este último no sólo como un controlador independiente con autonomía funcional y como comisionado del Congreso de la República, para supervisar las acciones del Ejecutivo y del poder público en materia de Derechos Humanos, sino también para señalar, en los casos así determinados las violaciones a los derechos fundamentales cometidas o consentidas por el Estado de Guatemala. Como se indicó, la función del Procurador de los Derechos Humanos consiste en el señalamiento de la existencia de una violación a los derechos humanos y de la recomendación a la autoridad denunciada o concernida; sin embargo, el Ejecutivo no contaba con un órgano asesor o interlocutor con la sociedad civil y con el Procurador de

⁹ www.copredeh.gob.gt **Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos.** Guatemala. 2006. Fecha de consulta: 15-07-08.

los Derechos Humanos que se especializara en la materia, razón por la que la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos –COPREDEH- se creó para este fin satisfaciendo una recomendación concreta del Experto Independiente de Naciones Unidas para Guatemala Dr. Christian Tomouschat, que textualmente expresó en su informe: A fin de fortalecer la atención prestada a las cuestiones de Derechos Humanos en todos los sectores de la política oficial, el Gobierno debería considerar la conveniencia de crear una oficina de derechos humanos dentro del marco de la Presidencia e investida de la especial autoridad del Presidente encargarse de las tareas de coordinación, sin inmiscuirse en las funciones específicas de los tribunales ni del Procurador de los Derechos Humanos.

Para tal efecto se emitió el Acuerdo Gubernativo No. 486-91 de fecha 12 de julio de 1991, modificado por los Acuerdos Gubernativos 549-91, 404-92, 222-94 y 192-95.

Posteriormente a su creación se expresó: "La creación de la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos, es una muestra del espíritu de cooperación manifestado por el Gobierno de Guatemala en sus relaciones con el experto."

2.5.2 Integración

COPREDEH está integrado por un representante personal del Presidente de la República, quien la preside, los Ministerios de Relaciones Exteriores, Defensa Nacional, Gobernación, el jefe del Ministerio Público y el coordinador de la comisión está como encargado de coordinar las acciones que dentro de sus respectivas competencias realicen los Ministerios y demás dependencias del Ejecutivo, para hacer efectiva las vigencia y protección de los Derechos Humanos del país.

Esto se hizo para que existiera representación en la comisión y que se cumpliera con la finalidad para la cual fue creada. Tal integración se debió a una razón eminentemente operativa, pensando inicialmente en que la mayor cantidad de violaciones a los

derechos humanos existentes eran para la época de creación de la institución, violaciones a los derechos de la primera generación o individuales, por ello es fácilmente perceptible la participación de los Ministerios que mayor cantidad de denuncias han tenido a partir del retorno a la vida democrática, es decir el Ministerio de la Defensa Nacional y el Ministerio de Gobernación.

Por otro lado la integración, en esta Comisión, por parte del Ministerio Público obedece a su función de encargado de la persecución penal, dentro de las violaciones a los derechos humanos de carácter individual. En consecuencia, la coordinación comprende un esfuerzo político institucional para impulsar y promover la persecución penal en aquellos casos en los que se han cometido violaciones a los derechos humanos o en los que el Estado ha visto comprometida su responsabilidad por acciones u omisiones cometidas desde su seno por funcionarios públicos o con la aquiescencia de éstos.

En teoría también esta tarea debiera ser compartida por el Organismo Legislativo, sin embargo dada la independencia de dicho organismo, legalmente no puede incluirse en una comisión como la COPREDEH. El Ministerio de Relaciones Exteriores está representado en la Comisión Presidencial de Derechos Humanos en tanto que operativamente y a lo largo de su historia, quizá más allá de su mandato administrativo y jurídico, la COPREDEH ha desempeñado una función frente a instituciones y organismos internacionales (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas), en ocasiones arrogándose la representación del Estado de Guatemala, incluso más allá de las directrices políticas concebidas por el Organismo Ejecutivo o por el Gobierno de Turno, por lo que resulta que la integración del Ministerio de Relaciones Exteriores justifica y valida las posiciones, que respecto de algunos temas generales y casos particulares ha sostenido el representante presidencial de dicha comisión, porque en apariencia éste cuenta con la aprobación y aval de los demás integrantes, aunque hasta donde se tiene conocimiento no existen acuerdos políticos ni documentos en donde el resto de integrantes de esta Comisión hayan designado una postura respecto la temática general y los casos concretos a ser

sostenida por el presidente de la COPREDEH.

En este sentido basta citar los distintos casos y declaraciones emitidas por el Presidente de esta Comisión y cómo tales posturas han comprometido, en muchos casos la responsabilidad del Estado, los recursos de la Nación y el sistema jurídico y político del Estado de Guatemala. Ejemplo de ellos es la aceptación de la responsabilidad institucional del Estado de Guatemala en algunos casos, a efecto de promover una solución amistosa de los mismos.

2.5.3 Funciones

La COPREDEH tiene señaladas las siguientes funciones principales:

1. Velar por una efectiva comunicación y cooperación con el Organismo Judicial y la Procuraduría de los Derechos Humanos.
2. Centralizar la información sobre denuncias de violaciones a los Derechos Humanos promoviendo su investigación a través del Ministerio de Gobernación y el Ministerio Público.
3. Establecer un mecanismo de constante seguimiento a las investigaciones sobre violación de los Derechos Humanos y a los procesos judiciales que resulten de ellos para estar en capacidad de dar información, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, a la comunidad internacional y a los distintos organismos internacionales.
4. Estudiar y proponer iniciativas de ley en la materia de derechos humanos, que consideren beneficiosas para mejorar su respeto en Guatemala.
5. Promover la cooperación y asistencia técnica y financiera internacional que tenga por objeto de perfeccionar y fortalecer las instituciones democráticas, y las encargadas de garantizar el régimen de legalidad.
6. Establecer, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, los vínculos de cooperación, información y asistencia con los organismos internacionales que se ocupan de la protección de los Derechos Humanos.

La función que se desarrollará más adelante es precisamente la relación que tiene con los organismos externos de Protección a los Derechos Humanos, La Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

CAPÍTULO III

3. Procedimiento utilizado por el Estado de Guatemala para cumplir con las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

3.1 Requerimiento

El procedimiento utilizado por el Estado de Guatemala en aquellos asos en los que ha sido denunciado como violador de los Derechos Humanos y en los que ha recaído sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene una serie de pasos, desde los legales y formales, hasta los que no están bien definidos ni regularizados y que dependen del criterio de los funcionarios a quienes está encomendado darle el trámite correspondiente.

Antes de abordar esta temática es necesario establecer que previo al momento en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos solicita que una de sus sentencias sea cumplida por un Estado, ha existido un trámite mediante el cual se agotó la vía administrativa (ante la Comisión Interamericana) y se substanció ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos los pasos respectivos para culminar con una sentencia.

Una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos deviene como el acto jurídico que recoge una decisión que valoró una serie de elementos jurídicos mediante el agotamiento de los pasos establecidos, en este caso por el Reglamento de la Corte. La sentencia así entendida implica que se toma una decisión en varios sentidos, que implica para el Estado obligaciones (de hacer o no hacer) según sea la naturaleza de la situación sometida al conocimiento de la Corte o por una medida que la Corte considera aplicable en prevención de una futura violación. Las decisiones de la Corte en tal sentido son variadas y pueden establecer diversos puntos que van desde el análisis eminentemente casuístico hasta recomendaciones de índole general.

Por otro lado es conveniente establecer que la decisión de la Corte, recaída en sus sentencias, se da en dos momentos: una sentencia de fondo, lo que equivaldría a establecer que esta sentencia tiene una naturaleza declarativa del derecho en la que se determina que una persona, institución o grupo de personas, tiene un derecho a reparación que surge en ocasión de que el Estado incumple con su obligación internacional de respetar los Derechos Humanos en su territorio.

Este incumplimiento obliga al Estado concernido en la sentencia de fondo a reparar al individuo, o grupo de individuos, el derecho conculcado. Esta reparación no queda al arbitrio del Estado sino que es la misma Corte la que decide en qué medida debe reparar y cómo debe hacerlo, siendo la naturaleza de esta sentencia, si así quiere vérselo, en una analogía con el derecho interno de naturaleza ejecutiva en vista que ya existe un derecho previamente declarado.

Como se mencionó con anterioridad, en la sentencia de reparaciones es donde existe el mayor número de compromisos y obligaciones para el Estado, y puede contemplar distintos puntos, así por ejemplo en un caso determinado cuando el sistema de justicia interno ha sido superado por la violación a los derechos fundamentales denunciada en la Corte, uno de los aspectos fundamentales de dicha sentencia sería la obligación de investigar, procesar y sancionar a los individuos responsables de la violación.

En este mismo sentido, podría darse otro tipo de medidas en el caso de que la Corte evaluara un patrón de conducta, por ejemplo en uno de los casos analizados en el presente trabajo de tesis, (muertes de niños de la calle), la Corte consideró que circunstancialmente el Estado de Guatemala violó de manera sistemática los derechos de los niños y jóvenes de la calle, por tanto, su resolución no sólo solicitaba la substanciación de un proceso penal, sino también la aprobación de políticas a favor de esta población, la puesta en vigencia del Código de la Niñez y garantías de no repetición. La garantía de no repetición como su nombre lo sugiere implica que el Estado debe comprometerse a que la situación que motivó la sentencia no se repita.

En el aspecto puramente técnico es importante establecer que la misma sentencia contempla sus propios mecanismos para establecer el grado de cumplimiento del Estado.

La sentencia de la Corte es notificada al Estado a través del Ministerio de Relaciones Exteriores. Operativamente el Estado de Guatemala para evitar dilaciones innecesarias ha resuelto que paralelamente a la notificación oficial, la misma se haga llegar directamente a la entidad interna –la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos- (COPREDEH), con lo que se pretende acelerar el proceso de cumplimiento de la sentencia.

Ante la carencia y poca definición del mandato que le compete a la Comisión Presidencial coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos, ésta se ha vinculado directamente con los órganos internacionales que se ocupan de la protección de los derechos humanos, especialmente con los del sistema interamericano, y no por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores. Tampoco existe una regulación específica sobre el marco e intervención que tiene COPREDEH frente a instituciones Internacionales por lo que la carencia de normas específicas se ha suplido con acciones de índole práctico.

En tal sentido puede señalarse que el primer paso por medio del cual se establece la comunicación de la Corte Interamericana es a través del representante del Estado de Guatemala acreditado ante el país sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en este caso el Embajador guatemalteco acreditado en Costa Rica. Cabe destacar que, a diferencia de lo que se hacía en sus orígenes, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos adoptaron la modalidad del envío paralelo de requerimientos, notas oficiales y documentos relativos de manera simultánea y paralela a la COPREDEH, como ya lo mencioné anteriormente, lo que supone evitar los pasos de conocimiento sobre el contenido y asuntos contenidos en las comunicaciones, por parte del Ministerio de

Relaciones Exteriores, con lo que se reduce el nivel y posibilidad de acción, observación u objeción respecto de estos temas que este Ministerio pudiera tener.

Aquí es necesario destacar que este mismo sistema se utiliza en las comunicaciones que desde COPREDEH se generan respecto de los organismos internacionales ya que éstas se envían directamente a la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos, según sea el caso, sin pasar por el Ministerio de Relaciones Exteriores a quien únicamente se le notifica del contenido ya elaborado y de la posición establecida y contenida en los documentos originados desde COPREDEH.

Como puede apreciarse, bajo este esquema se reduce el papel del Ministerio de Relaciones Exteriores quien ha delegado toda la representación del Estado de Guatemala en una Comisión, que de manera inexplicable fija la postura del Estado guatemalteco ante determinados casos y situaciones relativas a los derechos fundamentales. Es decir, que el Ministerio de Relaciones se ha desentendido de su labor en esta área. Con este sistema, dado que en muchos casos se aplica un plazo perentorio para que el Estado de Guatemala responda ante los requerimientos de los Organismos Internacionales, este mecanismo efectivamente ha reducido el tiempo que conlleva el trámite normal, con lo que los esfuerzos por atender los requerimientos de estos organismos pueden llevarse más ágil y efectivamente.

De ello son un claro ejemplo las comunicaciones de la Comisión y de la Corte Interamericana que contienen medidas cautelares y provisionales respectivamente, y que por su naturaleza necesitan ser atendidas urgentemente por el Estado de Guatemala en donde el traslado directo a la COPREDEH, permite articular esfuerzos con mayor celeridad para la protección de las personas beneficiadas con esta clase de medidas.

En síntesis en la práctica se utiliza un procedimiento en el que, el caso que nos compete, una Sentencia emitida por al Corte Interamericana de Derechos Humanos es comunicada directamente a la Comisión Presidencial de Derechos Humanos –

COPREDEH- para que se inicien los trámites correspondientes. Cabe recordar en este punto, que durante los últimos años los funcionarios de esta Comisión son los que han participado como agentes del Estado en los procesos en los que se ha demandado al Estado de Guatemala.

3.2 Sistematización de los puntos resolutiveos

La variedad de los puntos contenidos en las sentencias de la Corte Interamericana implican la necesidad, por parte del Estado, de sistematizarlos de acuerdo a la naturaleza de cada situación. Por otro lado, puede la sistematización obedecer al tiempo en que deben ser ejecutadas o cumplidos los puntos resolutiveos de la Corte.

La sistematización que hasta el momento lleva la entidad encargada de dicha labor es deficiente y sin ningún criterio definido. La tarea de una sistematización con criterios bien definidos ofrecería la posibilidad de enfocar los esfuerzos necesarios para el cumplimiento cabal de los puntos recaídos en la sentencia y por otro lado la posibilidad de establecer estrategias de seguimiento, por parte de COPREDEH, a los efectos de evaluar el cumplimiento por parte del Estado.

Es necesario, en este punto, establecer como ya se dijo anteriormente, que las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos pueden ser en dos sentidos: a) Sentencias de Fondo: que son eminentemente declaraciones sobre violaciones a los Derechos Humanos (en el fuero común se denominarían procesos de cognición); y b) Sentencias de Reparaciones: que son procesos ejecutivos, es decir, que con ellas se pretende la ejecución de lo resuelto o declarado en la sentencia de fondo. Los puntos resolutiveos contenidos, ya sea en la sentencia de fondo o de reparaciones, pueden ser tan variados como diverso sea el caso que pretende resolver.

En otros palabras puede afirmarse que las sentencias contendrán puntos de naturaleza diversa, así por ejemplo en un caso en donde se haya cometido una desaparición forzada o muerte extrajudicial (Ejemplo: Casos Efraín Ciriaco Bámaca Velásquez y la

panel blanca), dentro de la sentencia de fondo se determina la responsabilidad del Estado por la desaparición y comprometer la libertad de las personas y la vida de éstas. En consecuencia su principal interés, una vez declarado en la sentencia de fondo, sería reparar tal daño a través de fórmulas generales como introducir tipos penales que penalicen la desaparición forzada o la muerte extrajudicial en su caso, la persecución penal en los casos concretos, el rescate de la memoria de la víctima, la reparación económica etc.

En consecuencia podría afirmarse que según sea la naturaleza de los casos serán las medidas de reparación que se adopten sin embargo se estima que estas normalmente pueden ser: medidas generales, medidas de dignificación de la víctima y medidas de reparación.

3.2.1 Medidas generales

Aún procedan del conocimiento que de un caso haga la Corte Interamericana de Derechos Humanos, éstos pueden comprender temáticas generales que se constituyen en garantías de que el caso concreto no vuelva a repetirse. Pueden incluir medidas legislativas, compromisos que el Estado deba asumir, publicaciones, promocionar medidas relativas a la temática concernida en un caso.

3.2.2 Medidas de dignificación de la víctima

Estas pueden comprender publicaciones honrando la memoria de la víctima, el denominar calles (Ejemplo: caso Irma Flaquer) con los nombres de las víctimas o incluso escuelas (Ejemplo: caso Bosques de San Nicolás), erigir monumentos (Ejemplo: caso Aldea las Dos Erres).

3.2.3 Medidas de reparación

Estas pueden ser de carácter económico, derivado de los criterios de daño emergente: el sufrido con ocasión de la violación; el lucro cesante: el concebido como la ganancia lícita dejada de percibir por la víctima si no se hubiese presentado la violación; el daño moral: el ocasionado en el aspecto psicológico que afecta el espíritu del individuo, y que es susceptible de cuantificar económicamente.

En el caso guatemalteco han existido, por orden de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, diversas fórmulas de reparación económica, algunas de las cuales se han pagado en dinero (Ejemplo: caso Aldea las Dos Erres) y otras medidas en las que se contribuyó económicamente con las víctimas indirectas (construcción de techos mínimos, ganado bovino etc).

Las otras medidas que no son estrictamente económicas comprenden la reparación psicosocial, que puede incluir tratamientos psicológicos o médicos. Una de las principales medidas reparadoras para las víctimas de violaciones a los derechos humanos está integrada por la búsqueda de justicia, para lo que el Estado guatemalteco ha compartido tareas para impulsar la justicia en los casos en los que se ha sentenciado por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con el concurso y participación del Ministerio Público como el ente encargado de la persecución penal; hasta la fecha los resultados de dichas acciones resultan evidentemente pobres.

Como se ha visto, existen medidas diversas ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus sentencias, razón por lo que cada sentencia es analizada y su contenido sistematizado para facilitar el análisis de cada punto y con ello facilitar la posibilidad de darle tratamiento y cumplimiento a lo resuelto.

3.3 Compartir las responsabilidades institucionales

La responsabilidad declarada en un caso de violación a los derechos Humanos por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, comprende la obligación del Estado frente a esa violación, razón por cual los esfuerzos en el cumplimiento de lo resuelto por la Corte deben compartirse entre las instituciones del Estado.

Es evidente que los puntos que contiene una sentencia de la Corte Interamericana pueden comprender y tocar a distintas Instituciones de un Estado, ya sea porque una de las instituciones propició la violación denunciada, o bien porque dentro de la estructura estatal la tarea recae en un ámbito que es competencia de un Organismo del Estado o bien de una institución.

Así por ejemplo la puesta en vigencia de una normativa para una situación requeriría medidas de índole legislativa, que necesariamente deben ser conocidas por el Organismo correspondiente. Otras en donde se solicite la administración de justicia competen al Organismo Judicial o en el caso de medidas de no repetición o resarcimiento económico y otras, competen al Ejecutivo. En este contexto la responsabilidad pesa sobre el Estado sin distinción de la institucionalidad sino más bien en su expresión de persona jurídica integral.

3.4 El papel coordinador de la COPREDEH que juega ante la corte interamericana de derechos humanos en los procesos instruidos en contra del estado de Guatemala

Como ya se hizo referencia anteriormente, el papel que juega la COPREDEH en los procesos contra el Estado de Guatemala, tanto en su fase inicial ante la Comisión y posteriormente ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sale de su marco de acción y atribuciones legales.

Sin embargo, es importante analizar el hecho que a la luz de su integración y conforme sus atribuciones, la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos debería coordinar efectivamente las políticas públicas del Ejecutivo en dicha materia. No obstante ello, en la práctica realiza un papel de coordinador de las acciones de las distintas autoridades y organismos concernidos en las sentencias de la Corte.

Tomando en cuenta que como se aprecia en el apartado anterior los puntos resolutiveos contenidos en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, conciernen a varias autoridades, incluso a organismos independientes como el Judicial y el Legislativo, la labor que realiza la COPREDEH, está orientada a la articulación y coordinación de las acciones que le competen a cada institución, quienes informan a la COPREDEH sobre las acciones realizadas en cada caso. Esta institución finalmente prepara los informes de cumplimiento a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Es importante advertir que en otros casos la misma COPREDEH, con su presupuesto ha realizado directamente las acciones de reivindicación correspondiente.

3.5 Informes a la corte sobre el cumplimiento de las sentencias

En este apartado es necesario advertir que la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos señala en el requerimiento al Estado de Guatemala el mecanismo que implementará para que dicho organismo internacional pueda verificar el grado de cumplimiento de sus sentencias.

En la práctica la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala un plazo que ordinariamente es de seis meses, para que el Estado informe sobre los avances de cumplimiento en determinadas sentencias. Es importante advertir que este plazo se ha tornado indefinido en cuanto al cumplimiento que se exige, principalmente en aquellos puntos resolutiveos en los que existe la obligación del Estado de aplicar justicia.

3.6 Análisis sobre el grado de avance del cumplimiento de sentencias en los casos de Guatemala

Es importante mencionar que es una facultad inherente a las funciones jurisdiccionales de la Corte Interamericana la supervisión del cumplimiento de sus decisiones y que Guatemala es Estado Parte en la Convención Americana desde el 25 de mayo de 1978 y reconoció la competencia obligatoria de la Corte el 9 de marzo de 1987.

El artículo 68.1 de la Convención Americana estipula que Los Estados partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes. Para ello los Estados deben asegurar la implementación a nivel interno de lo dispuesto por el Tribunal en sus decisiones.

En virtud del carácter definitivo e inapelable de las sentencias de la Corte, según lo establecido en el artículo 67 de la Convención Americana, éstas deben ser prontamente cumplidas por el Estado en forma íntegra. La obligación de cumplir con lo dispuesto en las decisiones del Tribunal corresponde a un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, según el cual los Estados deben atender sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (*pacta sunt servanda*) y, como ya lo ha señalado la Corte y como lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, no pueden por razones de orden interno dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida.

Las obligaciones convencionales de los Estados Partes vinculan a todos los poderes y órganos del Estado.

Los Estados Partes en la Convención –Guatemala- deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos. Este principio se aplica no sólo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos (es decir, las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos), sino también en relación con las normas

procesales, como las que se refieren al cumplimiento de las decisiones de la Corte. Estas obligaciones deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presente la naturaleza especial de los Tratados de Derechos Humanos.

Para el caso de Guatemala, la Corte Interamericana ha emitido sentencias de fondo y de reparaciones, en los siguientes casos contenciosos:

1. Panel Blanca (Paniagua Morales y otros).
2. Nicholas Blake.
3. Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros)
4. Bámaca Velásquez.
5. Mack Chang.
6. Maritza Urrutia.
7. La masacre Plan de Sánchez
8. Carpio Nicolle y otros.
9. Marco Molina Theissen.
10. Fermín Ramírez.
11. Raxcacó Reyes.

Como ya indiqué anteriormente, en la misma sentencia emitida, la Corte Interamericana le requiere al Estado cumplir con lo dispuesto en ella e informar sobre la ejecución. En la práctica, pasado un tiempo prudencial, y luego de recibir los informes tanto del Estado de Guatemala como del peticionario, la Corte emite resoluciones en las cuales evalúa el grado de cumplimiento de sus sentencias y si a juicio de la misma, existe algo pendiente de cumplir, vuelve a requerir al Estado su ejecución.

Hasta la presente fecha, la Corte Interamericana ha emitido resoluciones sobre Supervisión de cumplimiento de sentencias en los siguientes casos seguidos en contra del Estado de Guatemala:

1. Nicholas Blake. Resolución del 27 de noviembre de 2002.
2. Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros). Resolución del 27 de noviembre de 2003.
3. Panel Blanca (Paniagua Morales y otros). Resolución del 27 de noviembre de 2003.
4. Nicholas Blake. Resolución del 27 de noviembre de 2003.
5. Bámaca Velásquez. Resolución del 27 de noviembre de 2003.
6. Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros). Resolución del 14 de febrero de 2005.
7. Bámaca Velásquez. Resolución del 03 de marzo de 2005.
8. Maritza Urrutia. Resolución del 21 de septiembre de 2005.
9. Mack Chang. Resolución del 12 de septiembre de 2005.

Es un común denominador que el Estado de Guatemala ha cumplido en buena parte de ellos todo lo relacionado al pago de indemnizaciones, de publicación de sentencias, de honrar la memoria de la víctimas a través de reconocimientos, etc. Pero no existen avances en el tema de administración de justicia relacionado al requerimiento puntual de la corte de investigar, juzgar y sancionar a las personas responsables de las violaciones a los derechos humanos declaradas por la Corte.

CAPÍTULO IV

4. Análisis de casos guatemaltecos sometidos a la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

4.1 Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros)

4.1.1 Resumen de la sentencia (fondo) de 19 de noviembre de 1999

a) Introducción de la causa

1. El 30 de enero de 1997 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sometió ante la Corte una demanda contra la República de Guatemala que se originó en una denuncia (No. 11.383) recibida en la Secretaría de la Comisión el 15 de septiembre de 1994.
2. Al presentar el caso ante la Corte, la Comisión invocó los artículos 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 32 y siguientes del Reglamento. La Comisión sometió este caso para que la Corte decidiera si hubo violación por parte de Guatemala de los siguientes artículos de la Convención: 1: Obligación de Respetar los Derechos; 4: Derecho a la Vida; 5: Derecho a la Integridad Personal; 7: Derecho a la Libertad Personal; 8: Garantías Judiciales; y 25 Protección Judicial. Dichas violaciones se produjeron, según la demanda, por: el secuestro, la tortura y el asesinato de Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval y Jovito Josué Juárez Cifuentes; el asesinato de Anstram Aman Villagrán Morales; y la omisión de los mecanismos del Estado de tratar dichas violaciones como correspondía, y de brindar acceso a la justicia a las familias de las víctimas.
3. Como dos de las víctimas, Julio Roberto Caal Sandoval y Jovito Josué Juárez Cifuentes, eran menores de edad cuando fueron secuestrados, torturados y

muertos, y Anstraum Aman Villagrán Morales era menor de edad cuando se le dio muerte, la Comisión alegó que Guatemala también había violado el artículo 19 (Derechos del Niño) de la Convención Americana. Además, la Comisión solicitó que la Corte ordenara que el Estado tomara las medidas necesarias para completar una pronta, imparcial y efectiva investigación de los hechos a fin de que pudiera detallarse en una reseña oficialmente sancionada las responsabilidades individuales por las violaciones alegadas y que haga objeto a las personas responsables de adecuadas sanciones. Solicitó también que la Corte ordenara al Estado reivindicar los nombres de las víctimas así como el pago de una justa indemnización a quienes se vieron perjudicados en virtud de las violaciones de derechos precedentemente mencionados y pagar las costas a las víctimas y sus representantes. En su demanda, la Comisión invocó, además, la violación de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

b) Hechos probados

Del examen de los documentos, de las declaraciones de los testigos y de los informes periciales, así como de las manifestaciones del Estado y de la Comisión en el curso del procedimiento, la Corte consideró probados los siguientes hechos:

1. Las presuntas víctimas, Henry Giovanni Contreras, de 18 años de edad; Federico Clemente Figueroa Túnchez, de 20 años; Julio Roberto Caal Sandoval, de 15, Jovito Josué Juárez Cifuentes, de 17, y Anstraum Aman Villagrán Morales, también de 17 años, eran “niños de la calle”, amigos entre sí y vivían en la 18 calle, entre la 4ª y 5ª avenidas, en la zona 1 de la Ciudad de Guatemala; dentro de esa área frecuentaban particularmente el sector conocido como Las Casetas, ocupado por puestos de venta de alimentos y bebidas, sector que fue el escenario de los hechos del presente caso.

2. En el período en que ocurrieron los hechos, la zona de Las Casetas era notoria por tener una alta tasa de delincuencia y criminalidad y además abrigaba un gran número de niños de la calle.
3. En la época en que sucedieron los hechos, existía en Guatemala un patrón común de acciones al margen de la ley, perpetradas por agentes de seguridad estatales, en contra de los niños de la calle; esta práctica incluía amenazas, detenciones, tratos crueles, inhumanos y degradantes y homicidios como medio para contrarrestar la delincuencia y vagancia juvenil.
 - Secuestro y homicidio de Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval y Jovito Josué Juárez Cifuentes, en horas diurnas del 15 de junio de 1990, en el área de Las Casetas, una camioneta se acercó a los jóvenes Contreras, Figueroa Túnchez, Caal Sandoval y Juárez Cifuentes; de dicho vehículo bajaron hombres armados, que obligaron a los jóvenes a subir al mismo y se los llevaron; los cuerpos de los jóvenes Juárez Cifuentes y Figueroa Túnchez fueron encontrados en Bosques de San Nicolás el 16 de junio de 1990 y los cadáveres de los jóvenes Contreras y Caal Sandoval fueron descubiertos en el mismo lugar el día siguiente. La causa de la muerte fue oficialmente atribuida, en todos los casos, a lesiones producidas por disparos de armas de fuego en el cráneo.
 - Torturas a Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Jovito Josué Juárez Cifuentes y Julio Roberto Caal Sandoval; los jóvenes Juárez Cifuentes y Figueroa Túnchez permanecieron como mínimo 10 horas en poder de los secuestradores y los otros dos, Contreras y Caal Sandoval, estuvieron retenidos al menos 21 horas por aquéllos.

- Homicidio de Anstraum Aman Villagrán Morales, aproximadamente a la medianoche del día 25 de junio de 1990 fue muerto Anstraum Aman Villagrán Morales, mediante un disparo de arma de fuego, en el sector de Las Casetas.

c) Puntos resolutivos

La Corte decidió por unanimidad:

1. Declarar que el Estado violó el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (Derecho a la libertad personal) en conexión con el artículo 1.1 de la misma, (Obligación de respetar los derechos) en perjuicio de Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval y Jovito Josué Juárez Cifuentes;
2. Declarar que el Estado violó el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (Derecho a la vida) en conexión con el artículo 1.1 de la misma, (Obligación de respetar los derechos) en perjuicio de Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval, Jovito Josué Juárez Cifuentes y Anstraum Aman Villagrán Morales;
3. Declarar que el Estado violó el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (Derecho a la integridad personal) en conexión con el artículo 1.1 de la misma, (Obligación de respetar los derechos) en perjuicio de Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Jovito Josué Juárez Cifuentes y Julio Roberto Caal Sandoval;
4. Declarar que el Estado violó el artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (Derecho a la integridad personal) en conexión con el artículo 1.1 de la misma, (Obligación de respetar los derechos) en perjuicio de las ascendientes de Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa

Túnchez, Jovito Josué Juárez Cifuentes y Julio Roberto Caal Sandoval, las señoras Ana María Contreras, Matilde Reyna Morales García, Rosa Carlota Sandoval, Margarita Sandoval Urbina, Marta Isabel Túnchez Palencia y Noemí Cifuentes;

5. Declarar que el Estado violó el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (Derechos del niño) en conexión con el Artículo 1.1 de la misma, (Obligación de respetar los derechos) en perjuicio de Julio Roberto Caal Sandoval, Jovito Josué Juárez Cifuentes y Anstram Aman Villagrán Morales;
6. Declarar que el Estado violó los Artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (Protección judicial y garantías judiciales) en conexión con el artículo 1.1 de la misma, (Obligación de respetar los derechos) en perjuicio de Henry Giovanni Contreras, Julio Roberto Caal Sandoval, Jovito Josué Juárez Cifuentes, Federico Clemente Figueroa Túnchez y Anstram Aman Villagrán Morales y de sus familiares inmediatos;
7. Declarar que el Estado violó los Artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval y Jovito Josué Juárez Cifuentes;
8. Declarar que el Estado violó el Artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Obligación de respetar los derechos) en lo relativo al deber de investigar, que el Estado debe realizar una investigación real y efectiva para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos a que se ha hecho referencia en esta Sentencia y, eventualmente, sancionarlas; y
9. Abrir la etapa de reparaciones y costas, y comisionar al Presidente para que adopte las medidas procedimentales correspondientes.

4.1.2 Resumen de la sentencia (reparaciones) de 26 de mayo de 2001

4.1.2.1 Reparaciones

a) Daño material (Consideraciones de la Corte)

La Corte, teniendo presente la información recibida en el transcurso del proceso, los hechos considerados probados y su jurisprudencia constante, declaró que la indemnización por daño material en este caso debe comprender los rubros que van a indicarse en este apartado.

En cuanto a la pérdida de ingresos, los representantes de los familiares de las víctimas y la Comisión coincidieron en que el Tribunal debía tomar en cuenta para su cálculo el salario mínimo para actividades no agrícolas vigente en Guatemala. El Estado, por su parte, se opuso a la utilización de dicha base alegando que las víctimas no tenían una relación laboral permanente y continua. La Corte consideró que, a falta de información precisa sobre los ingresos reales de las víctimas, tal como lo ha hecho en otras oportunidades, debe tomar como base el salario mínimo para actividades no agrícolas en Guatemala.

En lo referente a los gastos, la Corte estimó necesario ordenar, en equidad, las siguientes compensaciones: en relación con Julio Roberto Caal Sandoval, una cantidad correspondiente a los gastos que sus familiares estiman haber sufragado en su búsqueda en distintas dependencias; en lo que respecta Henry Giovanni Contreras, una cantidad correspondiente a los gastos en que sus familiares estiman haber incurrido en su búsqueda en distintas dependencias y a los gastos efectuados por Ana María Contreras, madre de la víctima, por concepto de tratamiento médico y medicinas como consecuencia de una parálisis facial; y en cuanto a Anstrum Aman Villagrán Morales, una cantidad correspondiente a los gastos estimados por concepto de servicios funerarios y a los gastos efectuados por Matilde Reyna Morales García, madre de la víctima, por concepto de tratamiento médico y medicinas como consecuencia de la

diabetes que padece y que se vio agravada a raíz de los hechos de este caso. En lo que se refiere a las señoras Marta Isabel Túnchez Palencia, madre de Federico Clemente Figueroa Túnchez, y Margarita Urbina, abuela de Julio Roberto Caal Sandoval, durante la audiencia pública manifestaron que tenían ciertos padecimientos de salud que tendrían su origen o se habrían agravado como consecuencia de los hechos del caso. Al respecto, la Corte tomó por ciertas las afirmaciones de dichas personas dada la naturaleza de los hechos del presente caso y consideró también equitativo otorgarles una compensación.

La Corte determinó que el salario mínimo para actividades no agrícolas era Q348.00 (trescientos cuarenta y ocho quetzales) para la fecha de la muerte de las víctimas en el presente caso, que equivale, al tipo de cambio de junio de 1990, a US \$ 80.93 (ochenta dólares de los Estados Unidos de América con noventa y tres centavos) como salario mensual correspondiente a cada una de ellas. Además el cálculo de los ingresos dejados de percibir se efectuará sobre la base de 12 salarios al año, más las bonificaciones anuales correspondientes, de acuerdo con las normas guatemaltecas.

Así se obtendrán los ingresos de los que la víctima pudo haber disfrutado presumiblemente durante su vida probable, período que media entre la edad que tenía al momento de los hechos y el término de su expectativa de vida en 1990, año de los hechos. A esta cantidad deberá restarse el 25% por concepto de gastos personales.

Con base en lo anterior, la Corte fijó como indemnización de los daños materiales ocasionados por las violaciones declaradas en la sentencia de 19 de noviembre de 1999 las siguientes sumas:

REPARACIÓN POR CONCEPTO DE DAÑO MATERIAL

<u>VÍCTIMA</u>	<u>GASTOS</u>	<u>PÉRDIDA DE INGRESOS</u>	<u>TOTAL</u>
Anstraun Aman Villagrán	US\$ 150.00	US\$ 28.136.00	US\$ 32.286.00

	US\$ 4.000.00		
Henry Giovanni Contreras	US\$ 400.00	US\$ 28.095.00	US\$ 30.995.00
	US\$ 2.500.00		
Julio Roberto Caal	US\$ 400.00	US\$ 28.348.00	US\$ 31.248.00
	US\$ 2.500.00		
Federico Figueroa	US\$ 400.00	US\$ 28.004.00	US\$ 30.504.00
Jovito Juárez Cifuentes		US\$ 28.181.00	US\$ 28.181.00

El monto indemnizatorio indicado se distribuirá de la siguiente forma:

- a) El total que corresponde a Anstraun Aman Villagrán Morales será entregado a su madre Matilde Reyna Morales García.
- b) El total que corresponde a Henry Giovanni Contreras será entregado a su madre Ana María Contreras;
- c) El total que corresponde a Julio Roberto Caal Sandoval será entregado a su abuela Margarita Urbina.
- d) El total que corresponde a Federico Clemente Figueroa Túnchez será entregado a su madre Marta Isabel Túnchez Palencia.
- e) El total que corresponde a Jovito Josué Juárez Cifuentes será entregado a su madre Noemí Cifuentes.

b) Daño moral

La Corte consideró aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados, por ende, en términos monetarios. El mencionado daño moral puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria. Es una característica común a las distintas expresiones del daño moral el que, no siendo posible asignárseles un preciso equivalente monetario, solo puedan, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras.

En primer lugar, mediante el pago de una suma de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la consolución de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir.

Consideraciones de la corte

La Corte, al igual que otros Tribunales Internacionales, ha señalado reiteradamente que la sentencia de condena puede constituir per se una forma de compensación del daño moral. Sin embargo, por las graves circunstancias del presente caso, la intensidad de los sufrimientos que los respectivos hechos causaron a las víctimas directas y a sus familiares, y a las demás consecuencias de orden no material o no pecuniario que le acarrearón a estos últimos, la Corte estima que debe ordenar el pago de una compensación por concepto de daños morales, conforme a la equidad.

Los familiares de las víctimas y la Comisión hicieron referencia a diversas clases de daños morales: los sufrimientos físicos y psíquicos padecidos por las víctimas directas y sus familiares; la pérdida de la vida, considerada ésta como un valor en sí mismo, o como un valor autónomo; la destrucción del proyecto de vida de los jóvenes asesinados y de sus allegados, y los daños padecidos por tres de las víctimas directas en razón de su condición de menores de edad, al haber sido privadas de las medidas especiales de protección que debió procurarles el Estado.

Teniendo en cuenta las distintas facetas del daño al que se viene haciendo referencia aducidas por los representantes de las víctimas y la Comisión, en cuanto sea pertinente y responda a las particularidades de cada caso individual, la Corte fija en equidad el valor de las compensaciones por concepto de daño moral, que deben efectuarse a favor de cada una de las víctimas directas y de sus familiares inmediatos, en los términos que se indican en el cuadro que se transcribe más adelante. La Corte precisa que, al efectuar esa estimación del daño moral, ha tenido también presentes las condiciones generales adversas de abandono padecidas por los cinco jóvenes en las calles, quienes quedaron en situación de alto riesgo y sin amparo alguno en cuanto a su futuro.

Para la fijación de la indemnización por daño moral, la Corte consideró, asimismo:

- a) Con respecto a Henry Giovanni Contreras, Julio Roberto Caal Sandoval, Federico Clemente Figueroa Túnchez y Jovito Josué Juárez Cifuentes, que fueron retenidos clandestinamente en forma forzada, aislados del mundo exterior, y que fueron objeto de un trato agresivo en extremo, que incluyó graves maltratos y torturas físicas y psicológicas antes de sufrir la muerte; y
- b) Con respecto a Anstrum Aman Villagrán Morales, Julio Roberto Caal Sandoval y Jovito Josué Suárez Cifuentes, que eran menores de edad y en consecuencia eran particularmente vulnerables y debían ser objeto de una especial protección del Estado; en relación con los familiares inmediatos de los cinco jóvenes la Corte tuvo presente que:

- b) Las madres de Anstraun Aman Villagrán Morales, Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez y Jovito Josué Juárez Cifuentes y la abuela de Julio Roberto Caal Sandoval, deben recibir, como herederas, las compensaciones por el daño moral causado a cada uno de ellos;
- c) Las madres de los cinco jóvenes y la abuela de Julio Roberto Caal Sandoval sufrieron daños morales de dos tipos: en primer lugar, por haber sido afectadas por las desapariciones, torturas y muertes de sus hijos y nieto, y en segundo por haber sido ellas mismas objeto de la violación de los artículos 5.2, 8.1 y 25 de la Convención, conforme a lo establecido en la sentencia de fondo de este mismo caso. Las compensaciones de esos daños deben ser pagadas directamente a cada una de ellas, con la excepción de la debida a Rosa Carlota Sandoval, la cual, por haber muerto esta, deberá ser recibida por su madre, Margarita Urbina; y
- d) Los hermanos de Anstraun Aman Villagrán Morales, Henry Giovanni Contreras y Federico Clemente Figueroa Túnchez sufrieron daños morales por haber sido afectados por las desapariciones, torturas y muertes de estos últimos, y haber sido objeto de la violación de los artículos 8.1 y 25 de la Convención, de acuerdo con lo establecido en la sentencia de fondo. No se probó que Julio Roberto Caal Sandoval y Jovito Josué Juárez Cifuentes tuvieran hermanos. Las compensaciones de esos daños deben ser pagadas a los hermanos de las víctimas según se indicará en los términos previstos en el cuadro que va a transcribirse.

De acuerdo con lo anterior, la Corte fijó las siguientes cantidades como compensación por el daño moral sufrido por los cinco jóvenes a que se refiere este caso, sus madres y abuela y sus hermanos indicados en el siguiente cuadro:

REPARACIÓN POR CONCEPTO DE DAÑO MORAL

VÍCTIMAS DIRECTAS	CANTIDAD
Anstraun Aman Villagrán Morales	US \$ 23.000.00
Henry Giovanni Contreras	US \$ 27.000.00
Julio Roberto Caal Sandoval	US \$ 30.000.00
Federico Clemente Figueroa	US \$ 27.000.00
Jovito Josué Juárez Cifuentes	US \$ 30.000.00

MADRES Y ABUELA	CANTIDAD
Matilde Reyna Morales García	US \$ 26.000.00
Ana María Contreras	US \$ 26.000.00
Rosa Carlota Sandoval	US \$ 26.000.00
Margarita Urbina	US \$ 26.000.00
Marta Isabel Túnchez Palencia	US \$ 26.000.00
Noemí Cifuentes	US \$ 26.000.00

HERMANOS	CANTIDAD
Reyna Dalila Villagrán Morales	US \$ 3.000.00
Lorena Dianeth Villagrán Morales	US \$ 3.000.00
Gerardo Adoriman Villagrán Morales	US \$ 3.000.00
Mónica Renata Agreda Contreras	US \$ 3.000.00
Shirley Marlen Agreda Contreras	US \$ 3.000.00
Osman Ravid Agreda Contreras	US \$ 3.000.00
Guadalupe Concepción Figueroa	US \$ 3.000.00
Zorayda Izabel Figueroa Túnchez	US \$ 3.000.00

c) Otras formas de reparación (consideraciones de la corte)

Si bien el Tribunal en su sentencia de fondo no decidió que Guatemala había violado el Artículo 2 de la Convención, norma que dispone que el Estado está en la obligación de

adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos en ella reconocidos, escierto también que ésta es una obligación que el Estado debe cumplir por el mero hecho de haber ratificado dicho instrumento legal.

Así, la Corte consideró que Guatemala debía implementar en su derecho interno, de acuerdo al citado artículo 2 de la Convención, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que fueran necesarias con el objeto de adecuar la normativa guatemalteca al artículo 19 de la Convención, para prevenir que se den en el futuro hechos como los examinados. Pese a lo dicho, la Corte no estaba en posición de afirmar cuáles deben ser dichas medidas y si, en particular deben consistir, como lo solicitan los representantes de los familiares de las víctimas y la Comisión, en derogar el Código de la Niñez de 1979 o en poner en vigencia el Código de la Niñez y la Juventud aprobado por el Congreso de la República de Guatemala en 1996 y el Plan de Acción a Favor de Niños, Niñas y Jóvenes de la Calle de 1997.

De conformidad con el resolutive octavo de la sentencia de fondo dictada el 19 de noviembre de 1999, Guatemala debe realizar una investigación efectiva para individualizar a las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos declaradas en dicho fallo y, en su caso, sancionarlas. La Corte ha afirmado que la obligación de garantía y efectividad de los derechos y libertades previstos en la Convención es autónoma y diferente de la de reparar. Mientras el Estado está obligado a investigar los hechos y sancionar a los responsables, la víctima o, en su defecto, los familiares de ésta, pueden renunciar a las medidas de reparación por el daño causado.

En definitiva, el Estado que deja impune las violaciones de derechos humanos estaría incumpliendo, adicionalmente, su deber general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos de las personas sujetas a su jurisdicción.

La Corte se ha referido en reiteradas ocasiones al derecho que asiste a los familiares de las víctimas de conocer lo que sucedió y quiénes fueron los agentes del Estado

responsables de dichos hechos. La investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables, es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad . Además, este Tribunal ha indicado que el Estado tiene la obligación de combatir la impunidad por todos los medios legales disponibles ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares.

Por consiguiente, la Corte reiteró que Guatemala tiene la obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones de la Convención Americana en el presente caso, identificar a sus responsables y sancionarlos.

En relación con la solicitud relativa a la exhumación del cadáver de Henry Giovanni Contreras, la Corte consideró que Guatemala debe adoptar las medidas necesarias para trasladar los restos mortales de dicha víctima al lugar de elección de sus familiares, sin costo alguno para ellos, para satisfacer de esta manera los deseos de la familia de darle una adecuada sepultura, según sus costumbres y creencias religiosas.

En cuanto a la solicitud de nombrar un centro educativo con los nombres de las víctimas, la Corte ordenó al Estado designar un centro educativo con un nombre alusivo con los jóvenes víctimas de este caso, y colocar en dicho centro una placa con el nombre de Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval, Jovito Josué Juárez Cifuentes y Anstraun Aman Villagrán Morales. Ello contribuiría a despertar la conciencia para evitar la repetición de hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso y conservar viva la memoria de las víctimas.

d) Modalidad de cumplimiento (consideraciones de la corte)

Para dar cumplimiento a la Sentencia, el Estado deberá ejecutar el pago de las indemnizaciones compensatorias, el reintegro de costas y gastos y la adopción de las

otras medidas ordenadas dentro del plazo de seis meses a partir de la notificación de esta sentencia.

El pago de las indemnizaciones establecidas en favor de los familiares de las víctimas mayores de edad, según sea el caso, será hecho directamente a ellos. Si alguno de ellos hubiere fallecido o fallece, el pago será hecho a sus herederos.

El reintegro de gastos y costas generados por las gestiones realizadas por los representantes de los familiares de las víctimas en los procesos internos y en el proceso internacional ante el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, serán pagadas en favor de Casa Alianza y de CEJIL.

Si por algún motivo no fuese posible que los beneficiarios de las indemnizaciones las reciban dentro del plazo indicado de seis meses, el Estado deberá consignar dichos montos a su favor en una cuenta o certificado de depósito en una institución bancaria guatemalteca solvente, en dólares estadounidenses o su equivalente en moneda guatemalteca dentro de un plazo de seis meses, y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancarias. Si al cabo de diez años la indemnización no es reclamada, la suma será devuelta, con los intereses devengados, al Estado guatemalteco.

En lo que respecta a la indemnización en favor del beneficiario menor de edad, el Estado constituirá una cuenta o certificado de depósito en una institución bancaria guatemalteca solvente, en dólares estadounidenses o su equivalente en moneda guatemalteca, dentro de un plazo de seis meses y en las condiciones más favorables que permitan la legislación y la práctica bancarias. Los beneficios derivados de intereses incrementarán el patrimonio, el cual será entregado al menor Osman Ravid Agreda Contreras, en su totalidad cuando cumpla la mayoría de edad o cuando contraiga matrimonio. En caso de fallecimiento, el derecho se transmitirá a los herederos.

El Estado puede cumplir sus obligaciones mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o en una cantidad equivalente en moneda guatemalteca, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio entre ambas monedas que esté vigente en la plaza de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago.

Los pagos ordenados en la presente sentencia estarán exentos de todo impuesto actualmente existente o que pueda decretarse en el futuro.

En caso de que el Estado incurra en mora, pagará un interés sobre la suma adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en Guatemala.

Conforme a la práctica constante de este Tribunal, la Corte se reserva la facultad de supervisar el cumplimiento íntegro de la presente sentencia. El caso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en aquélla.

4.1.3 Resumen de la resolución de cumplimiento de sentencia de 27 de noviembre de 2003 (consideraciones de la corte)

Que es desconocido el paradero de Gerardo Adoriman Villagrán Morales, beneficiario de la compensación ordenada por concepto de daño inmaterial que asciende a US\$3,000.00 (tres mil Dólares de los Estados Unidos de América), y que en tal sentido, el Estado debió consignar dichos montos a favor del beneficiario en una cuenta o certificado de depósito en una institución bancaria guatemalteca solvente conforme al párrafo 117 de la Sentencia de Reparaciones de 26 de mayo de 2001 y presentar al Tribunal el comprobante correspondiente a la realización de dicha gestión, para que éste pueda valorar su cumplimiento.

Que según la información proporcionada por el Estado, Ana María Contreras, madre de Henry Giovanni Contreras, aceptó que el Estado realizara un acto simbólico de entierro de su hijo y consintió que no se adoptaran las medidas necesarias para ubicar,

exhumar, trasladar e inhumar los restos de aquél en el lugar de su elección. La Comisión y los representantes de los familiares de las víctimas han manifestado su rechazo a la forma en que el Estado ha pretendido dar cumplimiento a esta obligación.

Que es necesario consultar a la señora Ana María Contreras, madre de Henry Giovanni Contreras, si está conforme con el mencionado acto simbólico realizado por el Estado y que los restos de su hijo permanecieran sepultados en el Cementerio La Verbena, Zona 7 de la Ciudad de Guatemala.

Que del análisis de la información aportada por el Estado, por los representantes de los familiares de la víctima, y por la Comisión Interamericana, la Corte ha constatado que el Estado ha cumplido:

- a) El pago de la indemnización ordenado por concepto de daño material a favor de los siguientes familiares de las víctimas: Matilde Reyna Morales García, Ana María Contreras, Margarita Urbina, Marta Isabel Túnchez Palencia y Noemí Cifuentes (Punto resolutivo primero de la Sentencia de Reparaciones de 26 de mayo de 2001);
- b) El pago de la indemnización ordenado por concepto de daño moral a favor de los siguientes familiares de las víctimas: Matilde Reyna Morales García, Ana María Contreras, Rosa Carlota Sandoval, Margarita Urbina, Marta Isabel Túnchez Palencia, Noemí Cifuentes, Reyna Dalila Villagrán Morales, Lorena Dianeth Villagrán Morales, Mónica Renata Agreda Contreras, Shirley Marlen Agreda Contreras, Osman Ravid Agreda Contreras, Guadalupe Concepción Figueroa Túnchez y Zorayda Izabel Figueroa Túnchez (Puntos resolutivos segundo, tercero y cuarto de la Sentencia de Reparaciones de 26 de mayo de 2001);
- c) La designación de un centro educativo con un nombre alusivo a los jóvenes víctimas de este caso y la colocación en dicho centro de una placa con sus

nombres (Punto resolutivo séptimo de la Sentencia de Reparaciones de 26 de mayo de 2001);

- d) El pago de las costas y gastos ordenado a favor de los representantes de los familiares de las víctimas (Punto resolutivo noveno de la Sentencia de Reparaciones de 26 de mayo de 2001); y
- e) La adopción de medidas legislativas, administrativas y de otro carácter que sean necesarias con el fin de adecuar la normativa guatemalteca al artículo 19 de la Convención Americana (Punto resolutivo quinto de la Sentencia de Reparaciones de 26 de mayo de 2001).

Que después de analizar la información aportada por el Estado, por la Comisión y por los representantes de los familiares de las víctimas en sus escritos sobre el cumplimiento de la sentencia sobre reparaciones, el Tribunal considera indispensable que el Estado de Guatemala informe a la Corte sobre los siguientes puntos:

- a) El pago de la indemnización por concepto de daño moral ordenado a favor de Gerardo Adoriman Villagrán Morales (Punto resolutivo cuarto de la Sentencia de Reparaciones de 26 de mayo de 2001); y
- b) La investigación y sanción de las personas responsables de las violaciones a los derechos humanos declaradas por la Corte (Punto resolutivo octavo de la Sentencia de Reparaciones de 26 de mayo de 2001), y especialmente todo lo relativo a las actuaciones realizadas en ese sentido por el Estado, después de la emisión de la sentencia de reparaciones de 26 de mayo de 2001.

Que respecto de los puntos ya cumplidos por el Estado este Tribunal considera que no es pertinente volver a requerir información alguna.

Que los puntos que aún no han sido cumplidos deben ser acatados por el Estado a la mayor brevedad. En consecuencia, es necesario que el Estado remita un informe sobre los puntos pendientes de acatamiento indicados por la Corte, y que posteriormente los representantes de las víctimas y sus familiares, así como la Comisión Interamericana, presenten sus observaciones al informe.

Que la Corte considerará el estado general del cumplimiento de su Sentencia de Reparaciones dictada el 26 de mayo de 2001, una vez que reciba el referido informe estatal y las correspondientes observaciones sobre las aludidas medidas de reparación.

Por tanto

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones de supervisión de cumplimiento de sus decisiones y de conformidad con los artículos 67 y 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 25.1 del Estatuto y 29.2 de su Reglamento:

Declara

1. Que el Estado ha dado cumplimiento al pago de la indemnización ordenada por concepto de daño material y moral (puntos resolutivos primero, segundo, tercero y cuarto de la Sentencia de Reparaciones emitida por este Tribunal el 26 de mayo de 2001), excepto el pago referente a Gerardo Adoriman Villagrán Morales, de conformidad con lo señalado en la presente Resolución, a la designación de un centro educativo con un nombre alusivo a los jóvenes víctimas de este caso y la colocación en dicho centro de una placa con sus nombres, al pago de las costas y gastos ordenado a favor de los representantes de los familiares de las víctimas y a la adopción de medidas legislativas necesarias con el fin de adecuar la normativa guatemalteca al artículo 19 de la Convención Americana (puntos resolutivos quinto, séptimo y noveno de la Sentencia de Reparaciones emitida por este Tribunal el 26 de mayo de 2001).

2. Que mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento en el presente caso, en relación con los siguientes puntos:

- a) El pago de la indemnización por concepto de daño moral ordenado a favor de Gerardo Adoriman Villagrán Morales;
- b) La obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de las violaciones a los derechos humanos declaradas por la Corte en la Sentencia de 26 de mayo de 2001, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y
- c) Brindar los recursos y adoptar las demás medidas necesarias para el traslado de los restos mortales de Henry Giovanni Contreras y su posterior inhumación en el lugar de elección de sus familiares.

Resuelve

- 3. Requerir a los representantes de los familiares de la víctima, que presenten una declaración jurada o equivalente de la señora Ana María Contreras, madre de Henry Giovanni Contreras, en la que haga constar su posición respecto a las actuaciones realizadas por el Estado para dar cumplimiento al punto resolutivo sexto de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de mayo de 2001 a más tardar el 2 de febrero de 2004.
- 4. Requerir al Estado que presente, a más tardar el 1 de abril de 2004, un informe detallado en el cual indiquen todas las medidas adoptadas para cumplir con la parte de lo ordenado por esta Corte que se encuentra pendiente.
- 5. Requerir a los representantes de los familiares de la víctima y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presenten sus observaciones al

informe del Estado mencionado en el punto resolutivo anterior en el plazo de 2 meses, contados a partir de su recepción.

6. Continuar supervisando los aspectos pendientes de cumplimiento de la Sentencia de Reparaciones de 26 de mayo de 2001.

7. Notificar la presente Resolución de cumplimiento al Estado, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los representantes de los familiares de la víctima.

4.1.4 Resumen de la resolución de cumplimiento de sentencia de 14 de junio de 2005 (consideraciones de la corte)

Que al supervisar el cumplimiento integral de las Sentencias de Fondo y de Reparaciones emitidas en el presente caso, y después de analizar la información aportada por el Estado, por la Comisión Interamericana y por los representantes en sus escritos al respecto, la Corte ha constatado que el Estado ha pagado la indemnización por concepto de daño inmaterial ordenada por el Tribunal a favor del señor Gerardo Adoriman Villagrán Morales, de conformidad con el punto resolutivo cuarto de la Sentencia de Reparaciones emitida el 26 de mayo de 2001.

Que según la información proporcionada por el Estado, Ana María Contreras, madre de Henry Giovanni Contreras, aceptó que el Estado realizara un acto simbólico de entierro de su hijo y consintió que no se adoptaran las medidas necesarias para ubicar, exhumar, trasladar e inhumar los restos de aquél en el lugar de su elección (supra Visto 6).

Que en su Resolución de 27 de noviembre de 2003 (supra Visto 3), la Corte consideró necesario consultar a la señora Ana María Contreras, madre de Henry Giovanni Contreras, si estaba conforme con el referido acto simbólico de entierro realizado por el Estado y que los restos de su hijo permanecieran sepultados en el Cementerio La

Verbena, Zona 7 de la Ciudad de Guatemala, en atención a que tanto la Comisión como los representantes manifestaron su rechazo a la forma en que el Estado ha pretendido dar cumplimiento al punto resolutivo sexto de la Sentencia de Reparaciones emitida por la Corte Interamericana de 26 de mayo de 2001.

Que después de transcurrido más de un año desde que el Tribunal le efectuara tal requerimiento y luego de haber sido localizada e informada del mismo por los representantes, la señora Ana María Contreras no ha presentado una declaración jurada o su equivalente sobre su posición respecto de las actuaciones realizadas por el Estado para dar cumplimiento a la obligación de brindar los recursos y adoptar las demás medidas necesarias para el traslado de los restos mortales de su hijo, Henry Giovanni Contreras, y su posterior inhumación en el lugar de su elección. Al respecto, los representantes no han alegado que la señora Contreras tuviera algún tipo de impedimento para presentar la referida declaración.

Que la falta de respuesta de la señora Ana María Contreras al requerimiento de la Corte debe entenderse como tácita conformidad con las actuaciones desplegadas por el Estado para dar cumplimiento al punto resolutivo sexto de la Sentencia de Reparaciones emitida por la Corte Interamericana de 26 de mayo de 2001.

Que respecto de los puntos ya cumplidos por el Estado, este Tribunal considera que no es pertinente volver a requerir información alguna.

Que después de analizar los documentos aportados por el Estado, por la Comisión Interamericana y por los representantes, el Tribunal advierte que no dispone de información suficiente sobre las medidas adoptadas por el Estado para investigar, juzgar y sancionar a las personas responsables de las violaciones a los derechos humanos declaradas por la Corte en el presente caso (Punto resolutivo octavo de la Sentencia de Reparaciones de 26 de mayo de 2001). Especialmente, el Tribunal ha constatado que el Estado no ha brindado información sobre las actuaciones realizadas en ese sentido con posterioridad a la emisión de la Sentencia de Reparaciones de 26

de mayo de 2001, y se ha limitado a informar sobre las actuaciones judiciales realizadas con anterioridad a la referida Sentencia, las cuales ya fueron valorados por la Corte en la Sentencia de Fondo emitida el 19 de noviembre de 1999 para declarar la violación de los derechos consagrados en los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención, en relación de la obligación contenida en el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Henry Giovanni Contreras, Julio Roberto Caal Sandoval, Jovito Josué Juárez Cifuentes, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Anstraum Aman Villagrán Morales y de sus familiares inmediatos.

Que la Corte ya ha hecho notar en la Sentencia de Fondo emitida el 19 de noviembre de 1999 en el presente caso que no viene al caso discutir si las personas acusadas en los procesos internos debieron o no ser absueltas. Lo importante es que, con independencia de si fueron o no ellas las responsables de los ilícitos, el Estado ha debido identificar y castigar a quienes en realidad lo fueron, y no lo hizo. Asimismo, la Corte observó que los procesos judiciales internos revelan dos tipos de deficiencias graves: en primer lugar, se omitió por completo la investigación de los delitos de secuestro y tortura. En segundo lugar, se dejaron de ordenar, practicar o valorar pruebas que hubieran sido de mucha importancia para el debido esclarecimiento de los homicidios.

Que en su informe de 10 de mayo de 2004, el Estado señaló que el 26 de diciembre de 1991 el Juzgado Tercero de Primera Instancia Penal de Sentencia absolvió por falta de pruebas a los sindicados por el delito de homicidio de los niños Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Tunchez, Julio Roberto Caal Sandoval, Jovito Josué Juárez Cifuentes y Anstraun Aman Villagrán Morales, decisión que fue confirmada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones el 25 de marzo de 1992.

Asimismo, indicó que el presente caso se encuentra sobreseído, de conformidad con la resolución emitida el 26 de febrero de 1997 por el Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, debido a que la muerte del imputado, señor Rafael Santiago Gómez, extingue la persecución penal.

Que la Comisión y los representantes solicitaron a la Corte que requiriera al Estado la presentación de un informe sobre las medidas concretas adoptadas para abrir o reabrir las investigaciones que correspondan con el fin de sancionar penal y administrativamente a las personas responsables de las violaciones establecidas en el presente caso.

Que el punto que aún no ha sido cumplido debe ser acatado por el Estado a la mayor brevedad. En consecuencia, es necesario que el Estado remita un informe sobre el punto pendiente de acatamiento indicado por la Corte, y que posteriormente los representantes, así como la Comisión Interamericana, presenten sus observaciones al informe.

Que la Corte considerará el estado general del cumplimiento de su Sentencia de Reparaciones dictada el 26 de mayo de 2001, una vez que reciba el referido informe estatal y las correspondientes observaciones sobre las aludidas medidas de reparación.

Por tanto

La corte interamericana de derechos humanos, en ejercicio de sus atribuciones de supervisión de cumplimiento de sus decisiones y de conformidad con los artículos 67 y 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 25.1 del Estatuto y 29.2 de su Reglamento,

Declara

1. Que el Estado ha dado cumplimiento a lo señalado en los puntos resolutivos cuarto y sexto de la Sentencia de Reparaciones emitida por este Tribunal el 26 de mayo de 2001, en lo que respecta el pago de la indemnización por concepto de daño inmaterial ordenado a favor del señor Gerardo Adoriman Villagrán Morales, y a la obligación de brindar los recursos y adoptar las demás medidas

necesarias para el traslado de los restos mortales de Henry Giovanni Contreras y su posterior inhumación en el lugar de elección de sus familiares.

2. Que mantendrá abierto el procedimiento de supervisión del cumplimiento del punto señalado sobre las medidas adoptadas por el Estado para investigar, juzgar y sancionar a las personas responsables de las violaciones a los derechos humanos declarados por la Corte en el presente caso.

Resuelve

3. Requerir al Estado que adopte todas las medidas que sean necesarias para dar efecto y pronto acatamiento al punto resolutorio de la Sentencia de Reparaciones de 26 de mayo de 2001 pendiente de cumplimiento, de conformidad con lo estipulado en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
4. Requerir al Estado que presente, a más tardar el 5 de septiembre de 2005, un informe detallado en el cual indiquen todas las medidas adoptadas después de la emisión de la Sentencia de Reparaciones de 26 de mayo de 2001 con el objeto de investigar, juzgar y sancionar a las personas responsables de las violaciones a los derechos humanos declaradas por la Corte (Punto resolutorio octavo de la Sentencia de Reparaciones de 26 de mayo de 2001).
5. Requerir a los representantes de los familiares de las víctimas que presenten las observaciones que estimen pertinentes al informe del Estado en el plazo de cuatro semanas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el plazo de seis semanas, contados a partir de la recepción del mencionado informe.
6. Continuar supervisando el aspecto pendiente de cumplimiento de la Sentencia de Reparaciones de 26 de mayo de 2001.

7. Notificar la presente Resolución de cumplimiento al Estado, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los representantes de los familiares de las víctimas.

4.2 Caso la masacre de plan de Sánchez

4.2.1 Resumen de la sentencia (fondo) de 19 de noviembre de 1999

a) Introducción de la causa

1. El 31 de julio de 2002 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos una demanda contra el Estado de Guatemala, la cual se originó en la denuncia No. 11.763, recibida en la Secretaría de la Comisión el 25 de octubre de 1996.
2. La Comisión presentó la demanda con base en el artículo 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos con el fin de que la Corte “declarara internacionalmente responsable al Estado de Guatemala por las violaciones a los derechos a la integridad personal, protección judicial, garantías judiciales, a la igualdad ante la ley, a la libertad de conciencia y religión y a la propiedad privada, en relación con la obligación de respetar los derechos, todos estos consagrados en los artículos 5, 8, 25, 24, 12, 21 y 1.1 de la Convención Americana”. En la demanda la Comisión alegó la “denegación de justicia y otros actos de intimidación y discriminación realizadas en perjuicio de los sobrevivientes y familiares de las víctimas de la masacre de 268 personas, en su mayoría miembros del pueblo indígena maya en la aldea Plan de Sánchez, Municipio de Rabinal, Departamento de Baja Verapaz, ejecutada por miembros del Ejército de Guatemala y colaboradores civiles, bajo tutela del ejército, el día domingo 18 de julio de 1982”. Asimismo, la Comisión señaló en su demanda que la masacre se encuentra en la impunidad, y que supuestamente el Estado no ha realizado una investigación seria y efectiva para establecer los hechos, juzgar y

sancionar a los responsables materiales e intelectuales de los hechos denunciados, ni ha reparado las consecuencias. Según la Comisión, la masacre fue perpetrada en el marco de una política genocida del Estado guatemalteco realizada con la intención de destruir, total o parcialmente, al pueblo indígena maya.

3. Asimismo, la Comisión solicitó a la Corte que ordenara al Estado que adoptara determinadas reparaciones pecuniarias y no pecuniarias. Por último, la Comisión solicitó que la Corte Interamericana ordenara al Estado el pago de las costas y gastos originados en la tramitación del caso a nivel nacional y a nivel internacional, ante los órganos del sistema interamericano de protección de derechos humanos.

b) Hechos probados

El domingo 18 de julio de 1982 era día de mercado en Rabinal. Éste era uno de los días más activos en la cabecera municipal por sus actividades religiosas y comerciales. Los pobladores de las aldeas vecinas pasaban por Plan de Sánchez hacia sus comunidades; aproximadamente a las 8:00 de la mañana fueron lanzadas dos granadas de mortero calibre 105 m.m. en la comunidad Plan de Sánchez, las que cayeron al este y al oeste de la aldea.

Entre las 2:00 y las 3:00 de la tarde llegó a Plan de Sánchez un comando de aproximadamente 60 personas compuesto por miembros del ejército, comisionados militares, judiciales, denunciadores civiles y patrulleros, quienes estaban vestidos con uniforme militar y con rifles de asalto. Algunos miembros del comando vigilaban los puntos de entrada y salida a la comunidad, interceptando a los habitantes que regresaban de Rabinal hacia sus comunidades y otros iban de puerta en puerta reuniendo a los pobladores.

En ese momento, varias personas lograron esconderse, especialmente los hombres, ya que consideraban que a las mujeres y a los niños y niñas no los perseguirían. Algunos testigos identificaron a los judiciales Francisco Orrego, Carlos Orrego y Santos Rosales y a dos de los oficiales militares a cargo de la patrulla, el Capitán Solares y el Teniente Díaz. Los oficiales pertenecían a la base de Cobán. Algunos miembros del ejército procedían de Concul, Plan de Sánchez y Xococ. Los judiciales eran de Pachalum, Pichec y de Rabinal.

Las niñas y las mujeres jóvenes fueron llevadas a un lugar, mientras que las mujeres mayores, los hombres y los niños fueron reunidos en otro.

Aproximadamente veinte niñas de entre 12 y 20 años de edad fueron llevadas a una casa donde fueron maltratadas, violadas y asesinadas. Los demás niños y niñas fueron apartados y asesinados a golpes; otras personas retenidas fueron obligadas a concentrarse en otra casa y en su patio.

Alrededor de las 5:00 de la tarde miembros del comando arrojaron dos granadas de mano al interior de la casa y luego dispararon sus armas de fuego indiscriminadamente contra las personas que allí se encontraban; pobladores de la aldea Plan de Sánchez y comunidades vecinas oyeron disparos de arma de fuego por más de dos horas, hasta las 8:00 de la noche.

Después miembros del comando incendiaron la casa y los cuerpos de las personas asesinadas en el patio. El comando permaneció en Plan de Sánchez hasta cerca de las 11:00 de la noche y retornó a Rabinal.

Alrededor de 268 personas fueron ejecutadas en la masacre, quienes eran en su mayoría miembros del pueblo maya achí y algunas no indígenas residentes en otras comunidades aledañas como Chipuerta, Joya de Ramos, Raxjut, Volcanillo, Coxojabaj, Las Tunas, Las Minas, Las Ventanas, Ixchel, Chiac, Concul y Chichupac.

c) En relación con hechos posteriores a la masacre

El 19 de julio de 1982 por la mañana, los residentes que no habían estado presentes o que habían escapado regresaron a la aldea Plan de Sánchez y encontraron que la casa incendiada aún humeaba y que la mayor parte de los cadáveres estaban irreconocibles. Ninguna de las víctimas encontradas dentro de la casa pudo ser reconocida, debido a las altas temperaturas a las que sus cuerpos habían sido sometidos. Los restos de las víctimas ubicados en el patio estaban parcialmente cubiertos por el techo de la casa que había caído sobre ellos, y presentaban heridas de armas de fuego principalmente en la cabeza, el pecho y la espalda. Por la tarde, algunos animales domésticos empezaron a comerse los restos de las víctimas quemadas.

Los comisionados militares de Chipuerta y Concul que llegaron al lugar, fueron a consultar a la base militar de Rabinal sobre qué hacer con los cuerpos de las víctimas. Regresaron a la aldea entre las 3:00 y las 4:00 de la tarde acompañados por miembros de las PAC locales, y ordenaron a los sobrevivientes que enterraran rápidamente todos los cadáveres en el lugar de la masacre, bajo amenaza de que si no lo hacían en una hora la comunidad sería bombardeada. La mayoría de los cadáveres fueron enterrados en el mismo lugar de la masacre. Varios familiares de las víctimas de la aldea de Concul se llevaron los cuerpos para enterrarlos en su cementerio.

Miembros del comando saquearon y destruyeron las viviendas, robaron sus pertenencias, su comida, sus animales y sus efectos personales, tales como: certificados de matrimonio, documentos de identificación y títulos de tierra; regresaron varias veces a la aldea Plan de Sánchez con ese propósito y amenazaban a los pobladores que habían regresado. Los sobrevivientes, por temor a ser asesinados, se turnaban para vigilar las entradas a la aldea, y así poder seguir con sus tareas y trabajo de campo.

Los sobrevivientes de la masacre, por el temor de lo ocurrido, las amenazas y hostigamientos por parte de los comisionados, de los miembros de las PAC y del ejército, decidieron abandonar progresivamente la aldea durante las semanas y meses

siguientes a la masacre. Algunos de los sobrevivientes se refugiaron en las montañas y otros en lugares como Chol, San Gabriel y la capital. Los que se refugiaron en la montaña no llevaban consigo alimentos y tenían poca ropa. Dadas las condiciones precarias en que se encontraban se enfermaban, en particular los niños y ancianos, y algunos incluso murieron.

Los desplazados eran perseguidos por las PAC y por el ejército. Los sobrevivientes desplazados permanecieron por varios años fuera de la comunidad.

Dos años y medio después de ocurrida la masacre, los hermanos Buenaventura Manuel Jerónimo, Benjamín Manuel Jerónimo, Juan Manuel Jerónimo y Salvador Jerónimo Sánchez regresaron a la cabecera municipal de Rabinal y se presentaron ante el comisionado militar Lucas Tecú, quien los dejó permanecer en la zona, bajo la amenaza que tenían que ingresar a las PAC y a patrullar aldeas aledañas a la cabecera municipal. Por orden del comisionado militar no se les permitió cultivar su tierra, reconstruir sus viviendas ni vivir en la aldea Plan de Sánchez. Tuvieron que residir durante un año en la aldea Coxojabaj, a dos kilómetros de la aldea Plan de Sánchez.

Otras familias de sobrevivientes desplazados que regresaron fueron obligadas a vivir en la cabecera municipal de Rabinal.

Posteriormente a los sobrevivientes se les permitió trabajar sus tierras. En el año 1985 se les autorizó a vivir en la aldea Plan de Sánchez, siempre bajo la supervisión y amenaza del ejército y del comisionado militar. Muchos sobrevivientes, al no tener los medios económicos suficientes para vivir, se vieron obligados a integrarse en el ejército como único medio para ganar lo necesario para comprar semilla, madera, láminas y tejas para poder reasentarse en la comunidad Plan de Sánchez.

En 1987, aproximadamente veinte familias habían regresado a la aldea. Sin embargo, estas familias siguieron siendo objeto de amenazas por parte del comisionado militar, quien en reiteradas ocasiones les advirtió que debían permanecer en silencio respecto

de los hechos relacionados con la masacre, si no querían tener problemas que podrían causarles la muerte; además, el comisionado obligó a los hombres de las familias a asociarse a las PAC. Esta obligación continuó hasta 1996, año en que las PAC fueron disueltas legalmente.

Durante los años sucesivos a la masacre el temor fundado de persecución, la amenaza y el control permanentes por parte de las autoridades militares en la zona, inhibieron a los sobrevivientes y familiares a buscar justicia y denunciar los cementerios clandestinos ubicados en la aldea. En 1992 los sobrevivientes y los familiares de las personas ejecutadas en la masacre informaron a las autoridades judiciales los datos necesarios para la ubicación de los cementerios clandestinos. Después de haber dado esa información, fueron hostigados y amenazados por agentes del Estado.

La comunidad Plan de Sánchez sólo pudo realizar el entierro de algunos de sus familiares conforme a las ceremonias mayas, a sus creencias y religiosidad a partir del año 1994.

d) En relación con las diligencias judiciales

El 10 de diciembre de 1992 se denunció la existencia de un cementerio clandestino en la aldea Plan de Sánchez. El 7 de mayo de 1993 la Procuraduría de los Derechos Humanos presentó, en nombre de la comunidad, una denuncia al Ministerio Público por la masacre ocurrida en la aldea Plan de Sánchez. El 12 de agosto de 1993 la pastoral social de la Diócesis de Verapaz informó a la Procuraduría de los Derechos Humanos en Baja Verapaz sobre la ubicación del cementerio clandestino, lo cual se puso en conocimiento de las autoridades judiciales.

Las autoridades judiciales iniciaron la causa No. 391/93 en el Juzgado de Primera Instancia de Salamá, Baja Verapaz, y en el Ministerio Público, donde le fue asignado el mismo número de expediente, conforme al sistema procesal penal vigente en esa época.

El 6 de junio de 1994 se autorizó al Equipo de Antropología Forense de Guatemala (EAFG) realizar la diligencia de exhumación, la cual se inició el día 8 de ese mismo mes y año, con la presencia del Procurador de los Derechos Humanos. Los trabajos antropológicos terminaron a finales del mes de agosto de 1994. Como resultado de esa diligencia se exhumaron los restos óseos de 84 personas, de 21 fosas comunes ubicadas en el centro de la aldea Plan de Sánchez. El 7 de abril de 1995 el EAFG entregó a la Fiscalía Distrital de Salamá el informe de investigaciones antropológicas forenses y adjuntó a dicho informe el material balístico recuperado en las exhumaciones.

Cuando el EAFG realizaba las exhumaciones en la comunidad Plan de Sánchez, advirtió la existencia de otra fosa clandestina que no había sido denunciada originalmente, situada un kilómetro al sureste de las fosas comunes ubicadas en el centro de la aldea, conocida como la fosa No.22.

El 10 de agosto de 1994 la Procuraduría de los Derechos Humanos solicitó al Ministerio Público la ampliación de la diligencia de exhumación a la fosa No. 22. El 12 de agosto de 1994 el Ministerio Público solicitó al Juez de Primera Instancia de Baja Verapaz la ampliación de dicha diligencia. El Juez resolvió que por tratarse de un hecho nuevo, la diligencia debía realizarse por el Ministerio Público, en virtud de la entrada en vigencia de un nuevo código de procedimiento penal. El 25 de agosto y el 30 de septiembre de 1994, la Procuraduría de los Derechos Humanos solicitó al Ministerio Público que autorizara la diligencia de exhumación de los cadáveres ubicados en la fosa No. 22. Los días 28 de julio de 1995 y 27 de febrero de 1996 la Procuraduría de los Derechos Humanos solicitó nuevamente la referida ampliación.

Finalmente, el 3 de mayo de 1996, el Ministerio Público solicitó al Juez de Primera Instancia ordenar la exhumación de la fosa No. 22 y nombrar los peritos de antropología forense. El 6 de mayo de 1996 dicho Juez decretó el inicio del nuevo procedimiento bajo el No. 344/95.

El 14 de agosto de 1996 el EAFG inició la investigación de la fosa No. 22 del cementerio clandestino de la aldea Plan de Sánchez. La fase de arqueología concluyó el día 16 de agosto de 1996 con la exhumación de 4 osamentas. El 22 de diciembre de 1997 el EAFG presentó el informe antropológico forense al Fiscal Distrital del Ministerio Público de Salamá, Baja Verapaz.

El 2 de septiembre de 1996 la Procuraduría de los Derechos Humanos emitió una Resolución sobre las masacres Plan de Sánchez, Chichupac y Río Negro, todas ocurridas en Rabinal, Baja Verapaz. En dicha Resolución se estableció la responsabilidad de los agentes estatales, incluidas las PAC, los comisionados militares, los miembros del ejército y oficiales de alto nivel, por no haber protegido a la población local y por intentar encubrir los delitos para asegurar la impunidad de los autores materiales e intelectuales. La Resolución de la Procuraduría de los Derechos Humanos concluyó que esas masacres fueron llevadas a cabo como parte de una política estatal premeditada.

El 13 de febrero de 1997 los señores Salvador Jerónimo Sánchez, Buenaventura Manuel Jerónimo, Adrián Cajbon Jerónimo, Benjamín Manuel Jerónimo, Pedro Grave Cajbon y Juan Manuel Jerónimo, solicitaron al Juez de Primera Instancia Penal de Baja Verapaz su admisión como querellantes adhesivos en los procesos No. 391/93 y 344/95. Asimismo, solicitaron al Ministerio Público que estableciera, por conducto del Ministerio de la Defensa Nacional, los nombres de las personas que integraban la patrulla militar que efectuó la masacre en la aldea Plan de Sánchez, la estructura jerárquica del ejército de esa época, la identificación de los oficiales que la encabezaban y la determinación de sus responsabilidades. Por otra parte, solicitaron que se practicara el peritaje balístico del material encontrado en el cementerio clandestino, se recibieran las declaraciones de los testigos y se valoraran los informes de antropología forense referentes a las 22 fosas exhumadas en Plan de Sánchez. El 25 de febrero de 1997 el Juez de Primera Instancia Penal de Baja Verapaz admitió a los solicitantes como querellantes adhesivos.

Los días 4 de junio y 24 de julio de 1997 y 29 de enero de 1998 los querellantes solicitaron al Ministerio Público la realización del dictamen pericial sobre el material balístico. El 28 de agosto de 1997 el Juez de Primera Instancia de Cobán, donde había sido cambiada la radicación de la investigación penal con el No. 1618/97, ordenó a la Fiscalía practicar el peritaje balístico. Ante el posible extravío del material balístico, el 24 de noviembre de 1997 los querellantes solicitaron al Juez de Primera Instancia Penal de Cobán información sobre el lugar y el funcionario responsable de la custodia del referido material. El 25 de noviembre de 1997 dicho Juez solicitó información al Juez de Primera Instancia de Salamá sobre la ubicación del material balístico. El 26 de enero de 1998 los querellantes denunciaron públicamente el extravío de ese material y en escritos del 29 de mayo de 1998, 5 de junio de 1998, 27 de agosto de 1998 y 21 de enero de 2000 solicitaron que se investigara su paradero y se realizara el análisis correspondiente.

El material balístico correspondiente a las fosas No. 1 a la No. 21 permaneció extraviado desde enero de 1998 hasta comienzos del año 2000, cuando apareció en la sede de la Fiscalía de Salamá. El 10 de febrero de 2000 la Fiscalía Distrital de Salamá solicitó el análisis de laboratorio del material balístico de la Sección de Balística del Departamento Técnico Científico del Ministerio Público, el cual rindió su informe el 7 de marzo del año 2000.

El 27 de mayo de 1997 los querellantes prestaron su declaración ante el Ministerio Público e identificaron como los supuestos autores materiales de la masacre a los soldados Eusebio Galeano, Julián Acoj Morales, Mario Acoj Morales, Andrés Galeano, al Comisionado Militar Moisés Manuel, a los miembros de la G-2 uniformados Carlos Orrego Oliva, Francisco Orrega García, Rosalio Tecú, Santos Rosales, Pedro Melchor, Everardo García, Jesús Torres, Roberto Galeano Manuel y Roel Augusto Juárez, y a los militares que dirigían la patrulla Teniente Díaz y Capitán Solares. Como supuestos autores intelectuales denunciaron al alto mando del ejército de esa época. A su vez, solicitaron que se realice la investigación pertinente para que se haga justicia.

Los días 27 de mayo y 4 de junio de 1997 los querellantes reiteraron al Ministerio Público su solicitud de requerir información al Ministerio de la Defensa Nacional sobre los miembros de la patrulla que cometieron la masacre. El 18 de junio de 1997 los querellantes solicitaron al fiscal que tramitara ante el Juez de la causa “la orden de captura contra los imputados y se ejecutara de forma inmediata por los delitos de asesinato, violación calificada, robo agravado, genocidio y abuso de autoridad”.

Asimismo, el 27 de agosto de 1997 los querellantes solicitaron al Juzgado de Primera Instancia de Cobán que pidiera al Ministerio de la Defensa Nacional la información requerida.

El 28 de agosto de 1997 el Juez de Primera Instancia de Cobán requirió a la Fiscalía que solicitara al Ministerio de la Defensa Nacional los nombres completos del Capitán Solares y del Teniente Díaz. El 12 de noviembre de 1997 el Ministerio Público solicitó al Ministerio de la Defensa Nacional que informara a la Fiscalía si el día 18 de julio de 1982 estaban de alta en el destacamento militar de Rabinal los oficiales Teniente Díaz y Capitán Solares, que indicara el nombre completo de los mismos, el rango que tenían, si se encontraban de alta en la institución a su cargo, así como su ubicación, y de los soldados Julián Acoj, Mario Acoj, Eusebio Galeano, Roberto Galeano y Moisés Manuel.

El 24 de noviembre de 1997 los querellantes solicitaron al Juzgado de Primera Instancia Penal que ampliara la Resolución de 28 de agosto de 1997 y solicitara al Ministerio de la Defensa Nacional los nombres de los miembros del ejército y de las patrullas de autodefensa civil comandadas por el Teniente Díaz y el Capitán Solares y el detalle de la estructura jerárquica del Ejército de Guatemala en la época que ocurrieron los hechos. El 25 de noviembre el Juzgado accedió a la petición y ordenó al Ministerio de la Defensa Nacional que proporcionara dicha información.

El 21 de enero de 2000 los querellantes solicitaron al Ministerio Público que requiriera al Ministerio de la Defensa Nacional que informara el nombre del Ministro de la Defensa de la época de la masacre, del Jefe del Estado Mayor General, de los Comandantes de

la zona militar No. 5 con sede en Salamá, de los Comandantes del destacamento con sede en Rabinal, y de los oficiales que comandaban al Ejército de Guatemala el día de los hechos. El 12 de mayo de 2000 los querellantes reiteraron la petición.

En el expediente No. 1618/97 del Juzgado de Primera Instancia Penal de Cobán no consta respuesta alguna de parte del Ministerio de la Defensa Nacional a los requerimientos de información elevados por las autoridades judiciales guatemaltecas.

Ningún agente del Estado, inclusive aquellos imputados por los querellados, fueron llamados a declarar, por lo que ninguna persona fue jurídicamente vinculada a la investigación.

e) Puntos resolutivos

1. Reafirmar su Resolución de 23 de abril de 2004, en la cual tuvo por retiradas todas las excepciones preliminares interpuestas por el Estado y admitió el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por éste.
2. Declarar que ha cesado la controversia en cuanto a los hechos que dieron origen al presente caso.
3. Declarar, conforme a los términos del reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, que éste violó los derechos consagrados en los artículos 5.1 y 5.2 (Derecho a la Integridad Personal); 8.1 (Garantías Judiciales); 11 (Protección de la Honra y de la Dignidad); 12.2 y 12.3 (Libertad de Conciencia y de Religión); 13.2 literal a y 13.5 (Libertad de Pensamiento y de Expresión), 16.1 (Libertad de Asociación), 21.1 y 21.2 (Derecho a la Propiedad Privada), 24 (Igualdad ante la Ley) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y que incumplió la obligación de respetar los derechos consagrada en el artículo 1.1 de la misma.

4. Continuar el conocimiento del presente caso en la etapa de reparaciones y costas.

4.2.2 Resumen de la sentencia de reparaciones de 19 de noviembre de 2004

4.2.2.1 Reparaciones

a) Daño material

El artículo 63.1 de la Convención Americana previene que, cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Ese precepto acoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparar y hacer cesar las consecuencias de la violación.

La reparación del daño requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, como en el presente caso, el tribunal internacional debe determinar las medidas que garanticen los derechos conculcados, eviten nuevas violaciones y reparen las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer la indemnización que compense por los daños ocasionados. El Estado obligado no puede invocar disposiciones de derecho interno para modificar o incumplir la obligación de reparar.

Ésta queda sujeta en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) al Derecho Internacional.

En el presente caso no es posible la restitutio in integrum, por lo que, teniendo en cuenta la naturaleza del bien afectado, la reparación se realiza, inter alia, según la jurisprudencia internacional, mediante una justa indemnización o compensación pecuniaria. Es necesario añadir que el Estado debe adoptar las medidas de carácter positivo necesarias para asegurar que no se repitan hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso.

De conformidad con los elementos probatorios recogidos durante el proceso y a la luz de los anteriores criterios, la Corte procede a analizar las pretensiones presentadas por la Comisión y por los representantes respecto de las reparaciones, con el objeto de determinar, en primer lugar, quiénes son los beneficiarios de las reparaciones, para luego disponer las medidas de reparación de los daños materiales e inmateriales y, por último, lo relativo a costas y gastos.

La Corte fijó un monto indemnizatorio que busca compensar las consecuencias patrimoniales de las violaciones que han sido declaradas en la presente Sentencia. Para ello, tuvo en cuenta las pruebas reunidas en este caso, la jurisprudencia del propio Tribunal y los alegatos presentados por la Comisión, los representantes y el Estado.

La Corte ha tenido por demostrado que de los actos de violencia cometidos por los agentes del Estado con posterioridad al 9 de marzo de 1987, cuando Guatemala reconoció la competencia contenciosa de la Corte, las víctimas de Plan de Sánchez, así como de las aldeas Chipuerta, Joya de Ramos, Raxjut, Volcanillo, Coxojabaj, Las Tunas, Las Minas, Las Ventanas, Ixchel, Chiac, Concul y Chichupac, vieron afectadas sus actividades laborales o agrícolas.

La Corte, teniendo en cuenta, las circunstancias del caso, y que hay un fundamento suficiente para presumir la existencia de un perjuicio, fija en equidad la cantidad de

US\$5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional del Estado, para cada una de las víctimas por concepto de daño material. Asimismo, está probado que las víctimas que vivían en Plan de Sánchez perdieron sus viviendas, lo que esta Corte considerará al momento de ordenar al Estado otras formas de reparación.

La indemnización correspondiente deberá ser entregada a cada una de las víctimas indicadas en la Sentencia.

b) Daño inmaterial

La Corte Interamericana pudo establecer de manera directa la profundidad y los efectos del dolor causado a los sobrevivientes de la Masacre Plan de Sánchez quienes fueron testigos de los horrores sufridos por sus seres queridos. Este dolor es permanente, ha llevado a algunas personas a querer atentar contra su propia vida y les ha causado enfermedades permanentes o recurrentes en numerosos miembros de la comunidad.

Se debe tomar en cuenta que los sobrevivientes de la masacre experimentaron terror durante los años que vivieron en la montaña contemplando su tierra abandonada y huyendo de la persecución de los agentes del Estado. Asimismo, se debe valorar que después de la masacre los sobrevivientes continuaron siendo objeto de amenazas y discriminación, fueron forzados a vivir en otras aldeas y obligados a patrullar con los victimarios de sus familiares;

En el caso de los familiares de las personas ejecutadas en la masacre, el daño moral comprende el sufrimiento por la muerte del ser querido y la indignidad del entierro que no fue realizado de acuerdo con las costumbres mayas. Este sentimiento se profundiza cuando son varios individuos de la misma sangre los asesinados en un mismo momento.

En atención al tiempo transcurrido, así como a la naturaleza y magnitud de los daños ocasionados, no es posible que opere una restitución plena. Por ello, la Corte fijó, en equidad, el pago de una cantidad de dinero por concepto de daño moral en razón de los sufrimientos, angustias e indignidades a las que se sometió a cada uno de los sobrevivientes de la masacre. A su vez, ordenó al Estado que pague a los familiares de las personas ejecutadas extrajudicialmente una cifra que en equidad se disponga por este concepto.

El dolor y los efectos producidos por las situaciones vividas por los sobrevivientes y los familiares de las personas ejecutadas en la masacre trascienden de la esfera del individuo a la del tejido familiar y comunitario.

Entre los daños psicosociales causados por los hechos se pueden mencionar los siguientes: a) la desarticulación de la comunidad; b) la destrucción de los roles familiares; c) la pérdida de la identidad cultural de la comunidad y el vacío cultural con la muerte de las mujeres y los ancianos; d) el deterioro de la memoria y la dignidad de la mujer como transmisora y procreadora del grupo; e) la alteración del duelo comunitario; f) la sustitución de las normas y valores tradicionales por normas y autoridades militares, y la alteración del tejido social comunitario tradicional, y g) el deterioro de las relaciones de confianza comunitarias.

El daño generado al proyecto de vida comunitario se agrava con la falta de justicia, de reconocimiento del daño sufrido, de memoria de las víctimas y de resarcimiento. Los tribunales de justicia guatemaltecos no han individualizado, juzgado ni condenado a los autores intelectuales y materiales de la masacre, lo que continúa provocando daño no sólo a los sobrevivientes y familiares de las víctimas sino a todo el pueblo maya.

En efecto, debido a la gravedad de los hechos del presente caso y la situación de impunidad en la que permanecen, la intensidad del sufrimiento causado a las víctimas, las alteraciones de sus condiciones de existencia, y las demás consecuencias de orden

no material o no pecuniario producidas, la Corte estima necesario ordenar el pago de una compensación por concepto de daño inmaterial, conforme a equidad.

Al valorar los daños inmateriales causados en el caso sub judice, la Corte ha tomado en consideración lo manifestado en las declaraciones presentadas ante este Tribunal durante la audiencia pública, en cuanto a que los daños ocasionados a éstos son representativos de aquellos producidos al resto de las víctimas, quienes en su mayoría pertenecen al pueblo indígena maya achí.

Este Tribunal observa que las víctimas del presente caso pertenecientes al pueblo indígena maya, de la comunidad lingüística achí, poseen autoridades tradicionales y formas de organización comunitaria propias, centradas en el acuerdo de voluntades colectivas y el respeto. Tienen sus propias estructuras sociales, económicas y culturales. Para los miembros de estas comunidades la armonía con el ambiente se expresa por la relación espiritual que tienen con la tierra, la forma de manejo de los recursos y el profundo respeto a la naturaleza. Las tradiciones, ritos y costumbres tienen un lugar esencial en su vida comunitaria. Su espiritualidad se refleja en la estrecha relación entre los vivos y los muertos, y se expresa a partir de la práctica de los rituales de entierro, como una forma de permanente contacto y solidaridad con sus antepasados. La transmisión de la cultura y del conocimiento es un rol asignado a los ancianos y las mujeres.

Teniendo en cuenta lo anterior, así como las distintas facetas del daño aducidas por la Comisión y por los representantes, la Corte fija en equidad el valor de las compensaciones por concepto de daño inmaterial (Q20,000.00), la cual deberá ser entregada a cada una de las víctimas, de conformidad con los siguientes parámetros:

- a) Se debe tomar en consideración que las víctimas no pudieron enterrar debidamente a sus familiares ejecutados en la masacre ni practicar los ritos funerarios según sus costumbres. Asimismo, se debe tomar en cuenta la especial significación que para la cultura maya, y en particular, para la maya

achí, tienen los ritos funerarios, y la dimensión del daño que produjo a las víctimas que éstos no fueran respetados. Además, está probado que por las condiciones de descomposición y calcinación en que fueron encontrados los restos después de las exhumaciones practicadas en 1994 y 1996, sólo algunas víctimas pudieron enterrar a sus familiares y realizar las ceremonias correspondientes.

- b) Se debe apreciar que las víctimas del presente caso no pudieron celebrar libremente ceremonias, ritos u otras manifestaciones tradicionales durante un tiempo, lo que afectó la reproducción y transmisión de su cultura. Asimismo, está probado que con la muerte de las mujeres y los ancianos, transmisores orales de la cultura maya achí, se produjo un vacío cultural.
- c) Se deben tener en consideración los daños provocados a las víctimas por la permanente presencia, vigilancia y represión militar a la que fueron sometidas. También está establecido que las víctimas fueron forzadas a patrullar con sus victimarios y a convivir con ellos en las áreas comunes del municipio. Las víctimas fueron estigmatizadas, señaladas como guerrilleros y, como tales, responsables de los hechos. Todas las anteriores situaciones generaron sentimientos de terror, paralización, inseguridad, frustración, humillación, culpabilidad y dolor en las víctimas, lo cual ha causado una grave alteración en sus condiciones de existencia, y en sus relaciones familiares y comunitarias.
- d) Se deben tomar en cuenta los daños inmateriales ocasionados a los miembros de la comunidad de Plan de Sánchez con motivo de la militarización de su aldea. Está probado que la estructura comunitaria tradicional de Plan de Sánchez fue sustituida por un sistema de control militarista y vertical, en el que los líderes naturales de la comunidad no pudieron continuar desempeñando su rol y fueron reemplazados por las autoridades militares.

- e) Se debe estimar que los hechos del presente caso se mantienen en la impunidad, lo que ha causado a las víctimas frustración, impotencia y profundo dolor. Está probado que las víctimas permanecieron en completo silencio, sin poder hablar ni denunciar lo ocurrido por casi diez años. Después de presentada la denuncia en diciembre de 1992, el proceso penal se ha caracterizado por el retardo en la investigación y por la negligencia del Ministerio Público.

- f) Se debe considerar que la discriminación a la que han sido sometidas las víctimas ha afectado sus posibilidades de acceder a la justicia, lo que ha generado en ellas sentimientos de exclusión y desvalorización.

- g) Se debe tomar en cuenta, como consecuencia de los hechos, que las víctimas han visto afectada su salud física y psicológica, y requieren de atención y tratamiento.

Con base en lo anterior, la Corte fija en equidad la cantidad de US\$20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional del Estado, para cada una de las víctimas, por concepto de daño inmaterial.

c) Otras formas de reparación

Las reparaciones no se agotan con la indemnización de los daños materiales e inmateriales. A ellas se agregan las otras formas de reparación, aquellas medidas de satisfacción que buscan reparar el daño inmaterial, que no tienen alcance pecuniario. Estas medidas tienen especial relevancia en el presente caso por la extrema gravedad de los hechos y el carácter colectivo de los daños ocasionados.

a) Obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones

Identificar, juzgar y sancionar a los responsables, La Corte considera que la persecución, las amenazas e intimidaciones sufridas por las víctimas por parte

de los agentes del Estado tenían como propósito impedir que denunciaran la masacre, evitar el esclarecimiento de los hechos y encubrir a los responsables. Igualmente, algunos sobrevivientes han recibido amenazas por su participación en los procesos internos y en el proceso internacional ante el sistema interamericano, por lo que este Tribunal adoptó medidas provisionales a su favor. La Corte ha establecido que el Estado, para garantizar un debido proceso, debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a las víctimas de hostigamientos y amenazas que busquen entorpecer el proceso. Asimismo, una vez que las víctimas denunciaron la existencia de los cementerios clandestinos en la zona de la masacre, las investigaciones penales iniciadas en el Juzgado de Primera Instancia de Salamá y en el Ministerio Público presentaron diversos obstáculos, tales como: el retardo injustificado en las diligencias de exhumación, el extravío de la prueba balística por más de dos años y la negativa del Ministerio de la Defensa de proporcionar información requerida por el Ministerio Público. Los procesos penales iniciados hace más de diez años con el fin de esclarecer los hechos, no han sido eficaces, pues aún se encuentran pendientes, como se ha demostrado, por lo que rebasaron los límites del plazo razonable. Todo ello ha generado en las víctimas sentimientos de inseguridad, impotencia y dolor.

Después de más de veintidós años de la ejecución de la masacre y diez de iniciadas las investigaciones correspondientes, el Estado no ha investigado los hechos ni identificado, juzgado y sancionado eficazmente a sus responsables. Por todo ello, se ha configurado una situación de impunidad que constituye una infracción del deber del Estado al que se ha hecho referencia, lesiona a las víctimas y propicia la repetición crónica de las violaciones de los derechos humanos de que se trata.

Este Tribunal se ha referido en reiteradas ocasiones al derecho que asiste a los familiares de las víctimas de conocer lo que sucedió y de saber quiénes fueron los agentes del Estado responsables de los respectivos hechos. Tal como ha señalado la Corte, teniendo en cuenta las circunstancias agravantes del presente

caso, la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad.

Las víctimas de violaciones de derechos humanos y sus familiares, tienen el derecho de conocer la verdad. Este derecho a la verdad ha sido desarrollado por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su reconocimiento puede constituir un medio importante de reparación.

A la luz de lo anterior, para reparar este aspecto de las violaciones cometidas, el Estado debe investigar efectivamente los hechos de la Masacre Plan de Sánchez con el fin de identificar, juzgar y sancionar a sus autores materiales e intelectuales. Las víctimas deben tener pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de la investigación y en el juicio correspondiente, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana. El resultado del proceso deberá ser públicamente divulgado para que la sociedad guatemalteca conozca la verdad.

El Estado debe garantizar que el proceso interno tendiente a investigar, juzgar y sancionar a los responsables de los hechos surta los debidos efectos. Además, deberá abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, así como a medidas que pretendan impedir la persecución penal o suprimir los efectos de la sentencia condenatoria, como lo ha hecho notar la Corte en otros casos .

b) Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional

En desagravio de las víctimas y en memoria de las personas ejecutadas en la masacre, La Corte, en su sentencia de fondo emitida el 29 de abril de 2004, señaló que el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado

constituye una contribución positiva al desarrollo de este proceso y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana. Asimismo, la Corte reconoce que, durante la audiencia pública celebrada el 24 de abril de 2004, el Estado manifestó su profundo sentimiento de pesar por los hechos vividos y sufridos por la comunidad de Plan de Sánchez, el 18 de julio de 1982, y pidió perdón a las víctimas, a los sobrevivientes y familiares, como una primera muestra de respeto, reparación y garantía de no repetición. Sin embargo, para que dicha declaración rinda plenos efectos de reparación a las víctimas y sirva de garantía de no repetición, la Corte considera que el Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad por los hechos ocurridos en este caso, y en desagravio de las víctimas de éste. El acto debe realizarse en la aldea de Plan de Sánchez, donde ocurrió la masacre, con la presencia de altas autoridades del Estado y, en particular, con la presencia de los miembros de la comunidad de Plan de Sánchez y de las otras víctimas del presente caso, habitantes de las aldeas Chipuerta, Joya de Ramos, Raxjut, Volcanillo, Coxojabaj, Las Tunas, Las Minas, Las Ventanas, Ixchel, Chiac, Concul y Chichupac, acto en el cual se debe dar participación a los líderes de dichas comunidades afectadas. El Estado debe disponer los medios necesarios para facilitar la presencia de dichas personas en el acto mencionado.

Además, Guatemala debe realizar dicho acto tanto en el idioma español como en el idioma maya achí, y difundirlo a través de los medios de comunicación. Para ello, la Corte dio un plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

En ese mismo acto, en consideración de las particularidades del caso, en relación con las personas que fueron ejecutadas en la Masacre Plan de Sánchez, realizada por agentes del Estado el 18 de julio de 1982, la Corte considera que el Estado debe honrar públicamente la memoria de las personas ejecutadas, miembros en su mayoría del pueblo indígena maya perteneciente a la comunidad lingüística achí, quienes eran habitantes tanto de la aldea de Plan de Sánchez

como de las aldeas Chipuerta, Joya de Ramos, Raxjut, Volcanillo, Coxojabaj, Las Tunas, Las Minas, Las Ventanas, Ixchel, Chiac, Concul y Chichupac. En ese acto el Estado debe tomar en cuenta las tradiciones y costumbres de los miembros de las comunidades afectadas.

c) Traducción de las Sentencias de la Corte en el idioma maya achí.

La Corte estima que el Estado debe traducir al idioma maya achí la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el caso de que no se hubiere hecho, la sentencia de fondo dictada por la Corte el 29 de abril de 2004, así como la presente Sentencia. Asimismo, Guatemala debe disponer de los recursos necesarios para facilitar la divulgación de dichos textos en el Municipio de Rabinal y hacer entrega de los mismos a las víctimas del presente caso. Para tal efecto, el Estado cuenta con un plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

d) Publicación de las partes pertinentes de las Sentencias de la Corte

Asimismo, y como lo ha ordenado en otras oportunidades, la Corte estima que, como medida de satisfacción, el Estado debe publicar dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, al menos por una vez, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, en español y en maya achí, tanto la Sección denominada Hechos Establecidos del Capítulo V como los puntos resolutivos Primero a Cuarto de la sentencia de fondo dictada por la Corte el 29 de abril de 2004, así como el Capítulo VII titulado Hechos Probados, sin las notas al pie, y el punto declarativo Primero y los puntos resolutivos Primero a Noveno de la sentencia.

e) Garantía de no repetición mediante dotación de recursos para la memoria colectiva

En lo que se refiere a las garantías de no repetición de los hechos del presente caso, la Corte fija en equidad la cantidad de US\$25.000,00 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional del Estado, para el mantenimiento y mejoras en la infraestructura de la capilla en la cual las víctimas rinden tributo a las personas que fueron ejecutadas en la Masacre Plan de Sánchez.

Dicha cantidad debe ser entregada dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, a los miembros de la comunidad de Plan de Sánchez o a los representantes a quienes ellos elijan, para que se encarguen de su administración. Ello contribuirá a despertar la conciencia pública, para evitar la repetición de hechos como los ocurridos en el presente caso, y para conservar viva la memoria de las personas fallecidas.

f) Programa de vivienda

Dado que los habitantes de Plan de Sánchez perdieron sus viviendas como consecuencia de los hechos, este Tribunal considera que el Estado debe implementar un programa habitacional, mediante el cual se provea de vivienda adecuada a aquellas víctimas sobrevivientes que residan en dicha aldea y que así lo requieran. El Estado debe desarrollar este programa dentro de un plazo que no excedará cinco años, a partir de la notificación de la presente Sentencia.

g) Tratamiento médico y psicológico

Las víctimas que han rendido testimonio ante el Tribunal o han brindado su declaración ante fedatario público (affidávit) han expresado padecer secuelas físicas o problemas psicológicos como consecuencia de los hechos de este caso. Igualmente, la perito Nieves Gómez Dupuis manifestó durante la audiencia pública que las víctimas sobrevivientes de la masacre presentan lesiones a la

salud mental y enfermedades psicosomáticas. La Corte estima que es preciso que se disponga una medida que tenga el propósito de reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas del presente caso, derivados de la situación de las violaciones, si ellos así lo desean.

Con el fin de contribuir a la reparación de estos daños, el Tribunal dispone que el Estado debe brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, el tratamiento médico que requieran las víctimas incluyendo, inter alia, los medicamentos que puedan ser necesarios.

Asimismo, el Estado debe crear un programa especializado de tratamiento psicológico y psiquiátrico, el cual también debe ser brindado en forma gratuita. Al proveer el tratamiento psicológico y psiquiátrico se deben considerar las circunstancias particulares de cada persona, las necesidades de cada una de ellas, de manera que se les brinden tratamientos colectivos, familiares e individuales. Dicho tratamiento debe desarrollarse después de una evaluación individual, según lo que se acuerde con cada una de ellas.

Para estos efectos, el Estado debe crear un comité que evalúe la condición física y psíquica de las víctimas, así como las medidas que respecto de cada una habría que tomar. En este comité deberá tener una participación activa la organización no gubernamental Equipo de Estudios Comunitarios de Acción Psicosocial, y en el caso de que ésta no consienta o no se encuentre en condiciones de asumir la tarea, el Estado deberá identificar otra organización no gubernamental con experiencia en tratamiento de víctimas que pueda reemplazarla. Guatemala deberá informar a esta Corte sobre la constitución de este comité en el plazo de seis meses. Respecto del tratamiento médico y psicológico, éste se debe iniciar inmediatamente después de la constitución del comité por un período de cinco años.

h) Programa de desarrollo (salud, educación, producción e infraestructura)

La Comisión y los representantes en sus alegatos han manifestado la necesidad de desarrollar programas relacionados con la salud, la educación, la producción y con obras de infraestructura que beneficien a los miembros de las comunidades afectadas por los hechos del presente caso. Asimismo, el Estado señaló que las medidas de reparación pueden consistir en la obligación del Estado de brindar servicios sociales, de acuerdo con lo establecido por los estándares internacionales. Igualmente, los testigos Juan Manuel Jerónimo y Buenaventura Manuel Jerónimo, en particular, manifestaron que como medida de reparación se establecieran programas de educación y obras de infraestructura (carreteras, asfaltado de caminos, agua potable, entre otras).

Dado el daño ocasionado tanto a los miembros de la comunidad de Plan de Sánchez como a los miembros de las comunidades de Chipuerta, Joya de Ramos, Raxjut, Volcanillo, Coxojabaj, Las Tunas, Las Minas, Las Ventanas, Ixchel, Chiac, Concul y Chichupac, por los hechos del presente caso, este Tribunal dispone que el Estado debe desarrollar en dichas comunidades, independientemente de las obras públicas del presupuesto nacional que se destinen para esa región o municipio, los siguientes programas: a) estudio y difusión de la cultura maya achí en las comunidades afectadas a través de la Academia de Lenguas Mayas de Guatemala u otra organización similar; b) mantenimiento y mejoras en el sistema de comunicación vial entre las indicadas comunidades y la cabecera municipal de Rabinal; c) sistema de alcantarillado y suministro de agua potable; d) dotación de personal docente capacitado en enseñanza intercultural y bilingüe en la educación primaria, secundaria y diversificada de dichas comunidades, y e) establecimiento de un centro salud en la aldea de Plan de Sánchez con el personal y las condiciones adecuadas, así como la formación del personal del Centro de Salud Municipal de Rabinal para que puedan brindar atención médica y psicológica, a las personas que se hayan visto afectadas y que requieran de este tipo de tratamiento.

El Estado debe implementar dichos programas dentro de un plazo de cinco años contado a partir de la notificación de esta Sentencia y presentar a la Corte un informe detallado sobre el desarrollo de los mismos cada año.

d) Puntos resolutivos

La corte por unanimidad declara

Esta Sentencia constituye per se una forma de reparación, en los términos del párrafo 81 de la misma.

Y dispone que por unanimidad

1. El Estado debe investigar efectivamente los hechos de la Masacre Plan de Sánchez con el fin de identificar, juzgar y sancionar a sus autores materiales e intelectuales.
2. El Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad de los hechos ocurridos en este caso, y en desagravio de las víctimas de éste. El acto debe realizarse en la aldea de Plan de Sánchez, donde ocurrió la masacre, con la presencia de altas autoridades del Estado y, en particular, con la presencia de los miembros de la comunidad de Plan de Sánchez y de las otras víctimas del presente caso, habitantes de las aldeas Chipuerta, Joya de Ramos, Raxjut, Volcanillo, Coxojabaj, Las Tunas, Las Minas, Las Ventanas, Ixchel, Chiac, Concul y Chichupac, acto en el cual se deberá dar participación a los líderes de dichas comunidades afectadas. El Estado debe disponer los medios necesarios para facilitar la presencia de dichas personas en el acto mencionado. Además, el Estado debe realizar dicho acto tanto en idioma español como en el idioma maya achí y difundirlo a través de los medios de comunicación.

3. En ese mismo acto el Estado debe honrar públicamente la memoria de las personas ejecutadas en la Masacre Plan de Sánchez, realizada por agentes del Estado el 18 de julio de 1982.
4. El Estado debe traducir al idioma maya achí la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en caso de que no se hubiere hecho, la sentencia de fondo dictada por la Corte el 29 de abril de 2004, así como la presente Sentencia. Asimismo, el Estado debe disponer de los recursos necesarios para facilitar la divulgación de dichos textos en el Municipio de Rabinal y hacer entrega de los mismos a las víctimas del presente caso.
5. El Estado debe publicar dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, al menos por una vez, en el Diario Oficial, y en otro diario de circulación nacional, en español y en maya achí, tanto la Sección denominada Hechos Establecidos del Capítulo V como los puntos resolutivos Primero a Cuarto de la sentencia de fondo dictada por la Corte el 29 de abril de 2004, así como el Capítulo VII titulado Hechos Probados, sin las notas al pie, y el punto declarativo Primero y los puntos resolutivos Primero a Noveno de la Sentencia.
6. El Estado debe pagar la cantidad fijada en la presente Sentencia, para el mantenimiento y mejoras en la infraestructura de la capilla en la cual las víctimas rinden tributo a las personas ejecutadas en la Masacre Plan de Sánchez.
7. El Estado debe brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, el tratamiento médico que requieran las víctimas incluyendo, inter alia, los medicamentos que puedan ser necesarios. Asimismo, el Estado debe crear un programa especializado de tratamiento psicológico y psiquiátrico, el cual también debe ser brindado en forma gratuita.

8. El Estado debe proveer de vivienda adecuada a aquellas víctimas sobrevivientes que residan en la aldea de Plan de Sánchez y que así lo requieran.
9. El Estado debe desarrollar en las comunidades de Plan de Sánchez, Chipuerta, Joya de Ramos, Raxjut, Volcanillo, Coxojabaj, Las Tunas, Las Minas, Las Ventanas, Ixchel, Chiac, Concul y Chichupac los siguientes programas: a) estudio y difusión de la cultura maya aquí en las comunidades afectadas a través de la Academia de Lenguas Mayas de Guatemala u otra organización similar; b) mantenimiento y mejoras en el sistema de comunicación vial entre las indicadas comunidades y la cabecera municipal de Rabinal; c) sistema de alcantarillado y suministro de agua potable; d) dotación de personal docente capacitado en enseñanza intercultural y bilingüe en la educación primaria, secundaria y diversificada de dichas comunidades, y e) establecimiento de un centro salud en la aldea de Plan de Sánchez con el personal y las condiciones adecuadas, así como la formación del personal del Centro de Salud Municipal de Rabinal para que puedan brindar atención médica y psicológica, a las personas que se hayan visto afectadas y que requieran de este tipo de tratamiento.
10. El Estado debe hacer los pagos por concepto de daño material a cada una de víctimas del presente caso.
11. El Estado debe hacer los pagos por concepto de daño inmaterial a cada una de víctimas del presente caso.
12. El Estado debe hacer el pago por concepto de costas y gastos en procedimientos internacional al Centro para la Acción Legal en Derechos Humanos.
13. El Estado debe pagar la cantidad total de la indemnización ordenada por concepto de daño material, daño inmaterial, costas y gastos establecidos en la presente Sentencia, sin que ninguno de los rubros que la componen pueda ser

objeto de impuesto, gravamen o tasa actualmente existente o que pudiera decretarse en el futuro.

14. El Estado debe cumplir las medidas de reparación y de reembolso de gastos dispuestas en la presente Sentencia, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de ésta, salvo cuando se fijan plazos distintos.
15. En caso de que el Estado incurriese en mora, debe pagar un interés sobre la cantidad adeudada que corresponderá al interés bancario moratorio en Guatemala.
16. La Corte supervisará la ejecución de esta Sentencia y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, el Estado debe rendir al Tribunal un informe sobre las medidas tomadas para darle cumplimiento. Tomando en cuenta la fecha en que se dictó esta sentencia, el Estado aún está dentro del plazo de cumplimiento y la Corte no ha emitido una resolución de seguimiento de cumplimiento.

CONCLUSIONES

1. Las personas gozan por el simple hecho de serlo, de determinados derechos inherentes a su naturaleza humana, los cuales han sido reconocidos en muchas leyes y tratados internacionales, entre ellos, a nivel interno por la Constitución Política de la República de Guatemala, y a nivel internacional por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
2. Es obligatorio para Guatemala el cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictadas en contra del Estado, pero en la práctica no existe fuerza coercitiva que lo obligue. La verdadera obligación estriba en la responsabilidad internacional que tiene.
3. La Corte Interamericana de Derechos Humanos carece de un sistema eficaz de seguimiento al cumplimiento de sus sentencias ya que únicamente utiliza las resoluciones de seguimiento, en las cuales cada cierto plazo le remite al Estado los puntos que considera no han sido cumplidos.
4. La Comisión Coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos –COPREDEH- carece de un marco legal adecuado que le permita realizar sus funciones con más independencia.
5. El Estado de Guatemala no cumple dentro de un plazo razonable con todos los requerimientos de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
6. El Estado de Guatemala ha cumplido buena parte de los requerimientos de carácter económico y social contenidos en las sentencias de la Corte Interamericana, pero ha incumplido en su totalidad con la solicitud de administración de justicia.

RECOMENDACIONES

1. Que el Estado de Guatemala promueva un verdadero seguimiento y cumpla sin condiciones las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictadas en contra del Estado.
2. Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos considere la implementación de un sistema eficaz de seguimiento al cumplimiento de sus sentencias, y no utilice únicamente las resoluciones como medio de presión.
3. El Congreso de la República de Guatemala debe crear un Decreto por medio del cual se regulen las funciones de la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos –COPREDEH-, y no cause interferencia con otros organismos del Estado.
4. Que el Estado de Guatemala cumpla dentro de un plazo menor al que actualmente utiliza, con todos los requerimientos de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictadas en su contra.
5. Que el Organismo Ejecutivo, a través de COPREDEH, conmine al Ministerio Público y al Organismo Judicial para que de forma objetiva realicen todas las acciones que sean necesarias para el juzgamiento y condena de los violadores de los derechos humanos que son señalados por la Corte Interamericana en sus sentencias.
6. Que el Procurador de los Derechos Humanos abra expedientes de investigación para dar seguimiento y exigir el cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

BIBLIOGRAFIA

GROSS ESPIELL, Héctor. **Los tratados sobre derechos humanos y el derecho interno**. Colección: Cuadernos de Derechos Humanos. Guatemala. Publicación del Procurador de los Derechos Humanos. 1991.

BALSELLS TOJO, Edgar Alfredo. **El Procurador De Los Derechos Humanos**. Colección: Cuadernos de Derechos Humanos. Guatemala. Publicación del Procurador de los Derechos Humanos. 1990.

BUERGUENTHAL, Thomas y otros. **Manual internacional de derechos humanos**. Instituto Interamericano de Derechos Humanos –IIDH-. Caracas/San José. Editorial Jurídica Venezolana. 1990.

BUERGHENTHAL, Thomas y otros. **La protección de los derechos humanos en las americas**. Instituto Interamericano de Derechos Humanos –IIDH-. Madrid, España. Editorial Civitas. 1990.

Instituto Interamericano de Derechos Humanos –IIDH-. **Estudios básicos de derechos humanos**, TOMO VI, Primera Edición. San José Costa Rica. Editorial Mundo Gráfico. 1996.

GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario. **Política y constitución en Guatemala. La constitución de 1985**. Guatemala. Publicación del Procurador de los Derechos Humanos. 1993.

MORALES ALVARADO, Sergio Fernando. **Cambio en el ejercicio del poder político en Guatemala –evolución de los derechos humanos y el primer ombudsman latinoamericano**. Guatemala. Publicación del Procurador de los Derechos Humanos. 1997.

Publicación de la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos. **El mal triunfa cuando las personas buenas callan –memoria de labores 2004-2005-**. -COPREDEH-. Guatemala 2006.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala.

Acuerdo Gubernativo 123-87 emitido durante el gobierno del licenciado Marco Vinicio Cerezo Arévalo.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Protocolo adicional a la convención americana en materia de derechos económicos, sociales y culturales -Protocolo de San Salvador-.

Protocolo a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos Relativos a la Abolición de la Pena de Muerte.

Carta de la Organización de los Estados Americanos.

Carta Democrática Interamericana.

Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.